

Santiago, diez de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Virginia Rivera Álvarez como presidenta de sala, Gabriela Carreño Barros como tercera juez integrante y Macarena Rubilar Navarrete como redactora, los días veintinueve y treinta de junio, y el uno, dos y cinco de julio recién pasados, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC 1800935912-1, RIT 268-2020**, seguida en contra del acusado, **ALEX ALAMIRO DEJAIFFE YAÑEZ**, cédula de identidad N° 7.747.577-K, chileno, nacido el 3 agosto 1959, 61 años, casado, comerciante establecido, domicilio pasaje Cayumanqui 585, Población Santa Laura, El Bosque.

Sostuvieron las acusaciones, fiscal y particular, respectivamente, el persecutor don Juan Pablo Palma Rubio y la abogada querellante por la Intendencia Regional Metropolitana doña Teresa González de la Parra se adhirió a la acusación y el abogado querellante por el Servicio Nacional de la Mujer don Sebastián Farias Flores presentó acusación particular. La defensa del acusado representada por la Defensora Penal Pública, doña Ana María Millón.

SEGUNDO: Acusaciones. Que el Ministerio Público y la parte querellante Intendencia Regional Metropolitana fundaron sus acusaciones en los hechos que seguidamente se indican:

I.- Relación circunstanciada de los hechos:

El día 25 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada en el domicilio ubicado en calle Cacique Cayumanqui N° 585, comuna de El Bosque, el imputado Alex Alamiro DejaiFFE Yáñez asfixió a su cónyuge doña Rosa Blanca Martínez Duarte mediante estrangulamiento con un lazo, causándole la muerte.

II.- Calificación jurídica de los hechos, grado de ejecución y participación.

Los hechos precedentemente descritos configuran los siguientes delitos: FEMICIDIO, previsto en el artículo 390 del Código Penal, y artículo 5 de la Ley 20.066, en

calidad de **autor** ejecutor según el artículo 15 N°1 del C. Penal y en grado de desarrollo CONSUMADO.

III.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

El Ministerio Público estima que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

IV.- Preceptos legales aplicables: Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°,7°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 38,47, 50, 67, 68, 69, 390 del Código Penal. Artículo 1,3, 4, 7, 8, 12, 45, 58, 93,166, 172, 180, 181, 248 letra b, 259, 312, 406 y siguientes del Código Procesal Penal. Arts. 5°, 7° y letras a) y c) art. 9° de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. Artículo 47, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

VI.- Pena solicitada. El Ministerio Público solicita se imponga al acusado: Por el delito de FEMICIDIO la pena de *presidio perpetuo calificado*, más accesorias legales establecidas en el artículo 27 del código penal, esto es la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal y las accesorias establecidas en el artículo 9 letras a) y c) de la ley 20.066 por el término de 2 años, con expresa condenación en costas según lo dispone el artículo 47 del código procesal penal más la incorporación de la huella genética en el registro de condenados conforme el artículo 5 de la ley 19.970.

La acusación particular del Servicio Nacional de la Mujer en representación del hijo menor de la víctima Lake Dejaille Martínez fundó su acusación en los siguientes hechos:

Hechos

El día 25 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada en el domicilio ubicado en calle Cacique Cayumanqui N° 585, comuna de El Bosque, el imputado ALEX ALAMIRO DEJAIFFE YAÑEZ, asfixió por la espalda a su cónyuge doña ROSA

BLANCA MARTÍNEZ DUARTE mediante estrangulamiento con un lazo, causándole la muerte.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación

A juicio de esta querellante los hechos descritos configuran el delito FEMICIDIO, contemplado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, correspondiéndole al acusado participación en calidad de AUTOR del mismo.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

Esta querellante considera que al acusado no lo beneficia ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal. En cuanto a las circunstancias agravantes, esta parte considera que se configuran las siguientes: Art. 12 N°1 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro. Art. 12 N°6 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

Pena requerida

Este querellante atendido lo expuesto en los artículos ya citados y lo dispuesto en los artículos 7, 12 N°1 y 6, 15 N°1, 28, 50, 51 y 68 del Código Penal, solicita se imponga al acusado la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, en relación al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Preceptos legales aplicables. A juicio de esta parte querellante, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: Artículos 1, 3, 5, 7, 12 número 1 y 6, 14, 15 N° 1, 22, 24, 47, 51, 68, 74, y 390 inciso segundo del Código Penal, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de inicio del fiscal señaló que se acreditará los hechos del delito de femicidio en contra de la cónyuge en horas de la madrugada, el imputado con un lazo, con tiras de plásticas asfixio a su cónyuge, atacándola por la espalda, por el lado izquierdo, generando una compresión severa por más de 30 segundos, con lo que la asfixia, también él fue encontrado con un lazo en el cuello, supuestamente para quitarse la vida, pero no dio fruto, fue con baja energía, las lesiones del acusado no provocaron secuelas. Los hijos descubren el hecho, llega un primer hijo, luego el segundo y posteriormente el tercer hijo. El hijo corta el lazo con herramientas y comunican al personal policial. Son los hechos por los cuales se acusó. Solicita se condene al acusado como autor de femicidio a la pena ya solicitada.

Alegato final del Fiscal señaló que: *1. Respecto de la dinámica* se ha logrado acreditar los hechos, el 25 de septiembre de 2018 en el domicilio el imputado asfixio a su cónyuge mediante estrangulamiento con lazo, por la espalda, limitando la posibilidad de defensa de ésta, los hechos ocurrieron de la forma señalada, existen cabos sueltos que es imposible reproducir totalmente los hechos; *2. Respecto de la violencia intrafamiliar*, hace quince o veinte años se había separado sentimentalmente, habitaban la misma casa, la víctima y su hijo Lake vivían en el tercer piso, se había terminado la relación sentimental. Los hijos, nuera y vecina dan cuenta de violencia intrafamiliar que perdura en el tiempo, el imputado siempre agredió a la víctima, y esta violencia cumple con todos los elementos para considerar un femicidio; *3. Respecto de la intervención criminal*, el imputado cometió el delito, la forma de comisión fue un estrangulamiento. El imputado había amenazado a la familia con terminar con su vida, no habló de arma de fuego, ni medicamentos, ni arma blanca, amenazaba con estrangularse. Es este medio el que utiliza para terminar con la vida de Rosa Martínez, una amarra plástica. *4. Respecto del sitio del suceso*. Su hijo Alexander que recibe el llamado concurre al domicilio, ingresa por la puerta principal, utiliza llaves, encuentra a su padre y su madre con una amarra en su cuello, *su padre con un cuchillo en su mano* grita que su hermano Lake para que baje, Lake que no escucho ruido, da cuenta a su hermano Charles, para que se traslade al lugar, la nuera Katherine llama a los números de emergencia. Alexander corta amarras. *5. Respecto que el imputado simula estar*

inconsciente. En este sentido los peritos, Vivian Bustos, señala que el imputado para estar inconscientes debía haber tenido una presión fuerte en el cuello, debía tener marcar en el cuello, debió haber tenido atención médica, los carabineros dicen *aparentemente falta de conciencia*, pero el imputado sale por sus propios medios, es trasladado en la patrulla, los llevan a constatar y estas son lesiones leves, lo que permite descartar que fue asfixiado que perdió la conciencia. La policía de investigaciones lo traslada al centro de justicia. Por todo lo anterior, el autor es el imputado; 6. *Respecto de una teoría alternativa con la intervención de un tercero*, no hay antecedentes de robo, la víctima tenía sus pertenencias, joyas de oro, no hay denuncia de otro delito, que estos hechos fueran cometidos por una tercera persona, no se forzó la puerta, los funcionarios de carabineros, dan cuenta que la denuncia fue por violencia intrafamiliar, el imputado sorprendido en el mismo lugar. La policía de investigaciones descarta a una persona distinta. La defensa en su alegato de inició no adelantó su teoría de defensa, pero de las preguntas se puede deducir, que es la duda razonable de la participación y una teoría alternativa pero se debe sustentar la intervención de un tercero, los peritos que asistieron al sitio del suceso ni el imputado ha declarado, nunca se ha planteado que este delito se haya cometido por otra persona; 7. *Respecto que se trata de un femicidio*. La doctora perito Vivian Bustos señaló que estos hechos corresponden a un femicidio por la forma de las lesiones, por la zona letal, que provoca fracturas, da cuenta que no hay antecedentes de la intervención de una tercera persona, da cuenta de las particularidades de lesiones, la ONU entrega las características de los delitos de femicidio para diferenciarlo de los homicidios. Las lesiones descritas por el Servicio Médico Legal, la pericia del médico legista, coincide con los antecedentes incorporados, la causa de muerte es asfixia con amarra de plástico. Al Servicio médico se enviaron las dos amarras de plástico, pero no se le aporta la información que una amarra era del imputado, se describen dos surcos, el mismo lazo es utilizado en dos movimientos, *el primero sin utilizar el mecanismo de cierre, el segundo movimiento, utilizando el mecanismo de cierre*. En conclusión, para el Ministerio Público no hay duda razonable de la participación del imputado. Que una tercera persona sea el autor genera más duda, porque no tienen lesiones de defensa. El hecho es que el acusado está en el dormitorio, no

sabemos que discutieron, si fue por celos, porque la víctima se iba de la casa, los motivos están explicados por los testigos, el consumo alcohol y droga, oposición al término de la relación, son todas situaciones de riesgo. Por todo lo anterior, la prueba es suficiente y solicita se condene.

En la **réplica del fiscal** señaló que: 1. Respecto de las alegaciones de la defensa que no se realizó crossmatch. La perita bioquímica señaló que de los legrados no se obtuvo perfil genético. Por lo tanto, sin perfil genético no se puede obtener crossmatch; 2. Respecto de las alegaciones de la falta de toma de huellas. No en todos los sitios del suceso se toman huellas, según los antecedentes de huella pudo tener la calidad de víctima, pero el imputado no ha dicho nada, no ha dicho que era víctima, durante los tres años, pudo decir que fue una víctima, no se puede plantear una teoría distinta, el imputado se resignó ante los policías, cuando era trasladado estaba resignado, asumiendo la comisión del delito; 3. Respecto a las alegaciones que toda la violencia intrafamiliar es de hace 20 años. Por el contrario, hace menos de un año que el imputado cumplió con cautelares por violencia intrafamiliar, los documentos se observan en las fotografías, todos los testigos dan cuenta de esta cautelar; 4. Respecto de las alegaciones de la defensa que el autor es una tercera persona. No hay ningún antecedente que permitan acreditar eso, no tenemos antecedentes que se haya vulnerado los accesos, suponer un autor altamente especializado, no sabemos por dónde entro, para que, con dos amarras, mata a uno, y al otro no se pudo defender, porque motivo, ningún testigo da cuenta de problemas, no faltan especies, no hay ningún elemento que le dé razonabilidad a los alegatos de la defensa; 5. Respecto de las alegaciones de la defensa que hay dudas que no había más amarras en el taller. Pero no se preguntó por la defensa si en el taller había más amarra, se encontraron dos amarras en la habitación, tendrían que pensar que ese autor de la defensa sabía que el imputado había amenazaba con quitarse la vida, hasta los vecinos sabían; 6. Alega que nadie pensó que esto ocurriría. Ojalá pudieran detectar los femicidios antes, la nuera Catherine Molina dijo que nunca pensó que iba a ocurrir, efectivamente, incluso hay casos que es el primer acto de violencia, no tenemos indicador de femicidio, tenemos indicadores de riesgo, y el imputado

los cumplía todos. En conclusión, la forma de comisión es la explicación razonable de lo que ocurrió, por celos y porque la víctima se iba definitivamente del hogar común.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura de los querellantes.

Alegato de inicio de la querellante Intendencia señaló que con la prueba que se rendirá esperamos acreditar que el día de los hechos el acusado atacó y dio muerte a su cónyuge, a la época de los hechos estaban ocurriendo muchos femicidios, que afectaba a la población femenina, en ese sentido, es un delito que afecta la seguridad pública, afecta por el temor que provoca en la población, con la prueba que se presentará solicitamos veredicto condenatorio.

Alegato final de la querellante Intendencia Regional Metropolitana señaló que el día de los hechos su hijo encuentra a su madre encima de la cama junto a su cónyuge, ambos dormían en dormitorios separados, los hijos lo señalaron que el imputado estaba con una amarra en el cuello, tenía lesiones escasas, salió de la casa caminando sin camillas ni ambulancia, acusado apretó con más energía la amarra de su cónyuge que la propia. La causa de la muerte es asfixia por estrangulamiento con lazo. La muerte fue un homicidio. La defensa ha cuestionado la participación del imputado, Catherine Molina la nuera de la víctima declaró que ésta le había confesado que terminando de atender la botillería la esperaba para molestarla y exigirle tener relaciones sexuales. No hay antecedentes de tercero. El imputado fue encontrado en la cama, el desorden era atribuido a los hábitos del morador, en el dormitorio solo pudieron estar ambos cónyuges, la atacó con una amarra plástica que no puede abrirse una vez cerrada, la víctima trató de defenderse. Los propios hijos señalaron los celos, el abuso de alcohol y droga, su hijo Alexander presenció violencia física, que hubo una denuncia. La violencia por la pareja se efectúa sin testigos, el objetivo es que no se pueda impedir el ataque, busca la indefensión, el resultado deseado era provocar la muerte. La recomendación de los organismos internacionales es que la discriminación de la mujer constituye una violación contra los derechos humanos, La convención señala lo que debe entenderse por violencia intrafamiliar, la prueba ha podido establecer que imputado ejerció violencia física y psicológica, la víctima trabajó para

sostener el hogar y los hijos, el imputado para drogas y alcohol, le daba dinero para tener tranquilidad, cuando ella se compró una casa le dio muerte. Es violencia en contra de la mujer. Los hechos de la acusación, estos son constitutivos de femicidio y le ha cabido participación como autor, solicita la pena presidio perpetuo calificado

Alegato de inicio de la querellante Servicio Nacional de la Mujer señaló que el Servicio de la Mujer representa a uno de los hijos, es un testigo dará cuenta de lo que pudo apreciar momentos posteriores, otros hijos del matrimonio podrán dar cuenta de la situación, se dará cuenta del hecho y la participación. La gravedad de los hechos tiene mayor plus de reproche penal, actuó sobreseguro, impidiendo que se pudiera defensor, el acusado viene de posterior hacia la víctima, la víctima tuvo pocas o nulas posibilidades de defenderse, por lo que solicita la agravante de alevosía y abuso de superioridad física, para esta maniobra se requiere una superioridad. Solicita sea condenado.

Alegato final querellante Servicio Nacional de la Mujer señaló que los testigos dieron cuenta de una historia de violencia, al principio fue violencia física que terminó cuando los hijos crecieron, se volcó en violencia psicológica, es una manipulación, todas las cosas que, hacía la víctima, era evitar que cometiera la amenaza de suicidio, no hubo voluntad seria sino una puesta en escena. La violencia tuvo una denuncia, existió una prohibición de acercamiento, incluso en vacaciones pagadas, ella seguía proveyendo de recursos y alcohol para que no siguiera molestando. El 25 de septiembre de 2018 comete el último acto de disposición, dispone de la vida, a través de una forma violenta de alta energía, no se trata solo de un acto impulsivo, el ataque es intempestivo, no hay rasgo de otras lesiones en el acusado. Tres peritajes dan cuenta que el ataque fue por posterior, la fuerza desde atrás, provocando estrangulamiento, la perito, médico tanatóloga, Vivian Bustos, el perito, médico legista, Javier Tapia y el funcionario a cargo de la investigación Marcelo Navarro. Incluso atacando por la espalda, que no se pueda repelar, coloca toda su fuerza sobre la víctima, boca abajo, no pudiendo pedir auxilio, presenta fractura en la tráquea, zona de la columna cervical, la agresión de alta intensidad no existió posibilidad de defenderse, de pedir auxilio, ni huir. La compresión del cuello a lo menos duró 30 segundos, no hay otras lesiones en la víctima, la víctima estaba entre dos cuerpos blandos y

vestida, con pelerón, fue sofocada por el acusado con su propio cuerpo. El autor es el acusado. Por muchas preguntas de la defensa, no hay nada que pueda justificar la acción de un tercero, no hay duda de la participación, no existe duda del contexto de violencia, son los hijos en común, uno de los hijos es el que encuentra a la víctima. En este caso, también hay alevosía por actuar sobre seguro, intempestiva utilizado toda su fuerza. También implica la superioridad de su fuerza, queda en desventaja, al intentar defenderse, no es parte de la forma de comisión, el abuso de fuerza, el abuso de fuerza no es parte del femicidio, se requiera un abuso de fuerza o de sexo, se puede aplicar esta agravante. Con la prueba que se ha rendido se puede dar por acreditado el hecho y las agravantes. Solicita la pena de presidio perpetuo calificado. Constituyen una violación a los derechos humanos.

Réplica del Querellante Servicio Nacional de la Mujer señaló que no hay problema de congruencia, lo que se agregó en la acusación, “por la espalda”, no se agregó un hecho distinto, se ha hecho una precisión del mismo hecho, una situación acreditada en el procedimiento, y en el juicio, no se agregó, sino que es basado en la evidencia y prueba. Efectivamente hay indicios que el acusado actuó sobreseguro. La superioridad de la fuerza, la víctima creía que, con un empujón, pero si el atacante hubiese dado aviso de un ataque, es sorpresivo y no da posibilidad de defensa, es un ataque que aprovecha su propio peso, existe un dolo femicidio que se mantiene. Respecto de la teoría alternativa, el imputado no ha declarado nada respecto de un tercero, no hay evidencia, es una duda de la defensa, no tiene ningún fundamento, son ideas vagas, que no tienen sustento. En relación con la incongruencia del llamado telefónico, se aborda como un procedimiento de violencia intrafamiliar, la nuera no está en el sitio del suceso, sabe que dice inconsciencia, es una confusión por el momento. Si seguimos la idea de la defensa tendríamos que pensar que se pusieron de acuerdo para imputar el delito.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa.

Alegato de inicio de la defensa señaló que con la prueba que el ente persecutor señaló que se probará los hechos y la participación, además las dos agravantes, la defensa

duda que se pueda probar la participación de su representado y las agravantes. La defensa solicitara la absolución.

Alegato final de la defensa señaló que: *1. No concuerda* que con la prueba quede claro que su representado es el autor, el día 25 de septiembre de 2018 carabineros recibe un llamado de cenco, que da cuenta que se está llevando a cabo violencia intrafamiliar, se estaba “acuchillando” a una persona, llamada de la nuera; *2. En virtud de la llamada*, concurre al lugar, el primero que llegó al lugar es el hijo Alexander Dejaille, da cuenta de violencia intrafamiliar, hace 20 años que no violencia física, padre vivía en el primer piso, quedó con el hijo menor; *3. El hijo Alexander Dejaille* recibe un llamado de su padre señalando con una voz extraña, “ven, ayúdame”. Alexander concurre a la casa, se encuentra a ambos sobre la cama, a los pies, su padre en la cabecera, tirados, su madre no respira, con alicate corta las cintas, su padre respira, posteriormente, el MP pregunta si está cerrada, el ingreso solo por el portón, con puerta con llave. Llave nadie puede asegurar que hay más copias, los cinco tenían llaves, pero nadie puede dar fe que no existan otra copia para ingresar. No habría un forzamiento de la puerta, entonces no hay otro delito; *4. Declara el hijo Lake Dejaille* que todos llegan, Lake no escuchó ruido, se despierta a los gritos de su hermano Alexander, éste da cuenta de agresiones psicológicas, agresiones físicas más de 20 años sin producirse. Básicamente consistían, que su padre decía que no servía, que no era útil, amenazaba con quitarse la vida, no con hacerle daño a su madre, se lo habría dicho, incluso unas cartas, no se sentía digno, capaz, valorado; *5. Su hijo Lake Dejaille* da cuenta de un hecho, el único que vivía con su madre, siempre en el primer piso, muchas veces, su madre era esperada por su padre, da cuenta de un hecho, que había dos puertas, de la habitación del padre y escalera de acceso, incluso con la puerta de la habitación bloqueaba la otra puerta, no podía acceder a los pisos superiores. El planimetrista dio cuenta que era imposible que la puerta bloqueara la otra, desde el acceso, al domicilio, el dos puerta, la puerta de la habitación a la izquierda, otra puerta continuaba se abría a la derecha. Incongruencia, se ambas se abren en ese sentido es imposible que se bloqueen; *6. El hijo, Charles Dejaille* es el único testigo que ve al padre sentado, pudo haber una confusión, los otros dicen tirados, carabineros estaban ambos tirados sobre la cama; *7. Funcionarios de*

carabineros, Mejias da cuenta de que llega al lugar se está llevando a cabo hecho de violencia, es el primero que da cuenta que Alexander le relata que el imputado lo llamó y le dijo que habría matado a su madre y posteriormente se estaba quitando a la vida. Ese es el verbo rector, carabinero señala que Alexander dice que su padre dice que mato a su madre. Todos los carabineros dicen que Alexander dice que señaló esos, curiosamente no lo dice en juicio, solo dice que lo llama y le pide que vaya. No se ventilan otras hipótesis a carabineros; 8. *Catherine Molina* esposa de Charles, era cercana a su suegra, ella contesta el teléfono, señalaba a su suegro como autor, por años de vif, ella es clara en decir que nunca se imaginó que iba a pasar esto, que su suegra “no tuvo temor, no se sintió amenazada”. En cuanto a la superioridad de sexo, la víctima, señaló “es tan flaco que lo empujo y ya”; 9. *Catherine Molina* es la única testigo que da cuenta que tiene una pieza en el segundo piso, los otros hijos no lo señalan; 10. *Según los dichos de la testigo Catherine Molina*, la víctima decide irse del inmueble y que ese es el motivo por el imputado la ataca, pero la misma testigo se contradice porque dice que él nunca supo; 11. *La víctima manifestó que no le tenía miedo*, y la testigo señala que era celoso con los vendedores y manipulador, que da un ejemplo de la casa de la playa, que hacía que compartieran la habitación, pero los hijos no señalan eso, por lo que es imposible; 12. *La vecina Marcía Canales* da cuenta violencia intrafamiliar pero no da cuenta de información del día de los hechos; 13. *El acusado estaba inconsciente*, así lo declaró el carabinero Arias, “el imputado no estaba consciente”; 14. *No se tomaron huellas*, que el fiscal que dio esa la orden o instrucción. Luego agrega que el funcionario Navarro no da cuenta de teoría alternativas de la participación de un tercero, porque el hijo lo llamó, no se levantaron huellas, no signos de discusión todo desordenado, no escucharon discusión, no signos de lucha, no se encontraron más tiras plásticas. Le parece extraño que solo se encontraron dos tiras plásticas, porque en un taller puede haber otras tiras; 15. *El médico legista Javier Tapia* en la página 7 señaló que es un par de cintas lo que es compatible con la lesión lo que es una diferencia de opinión, con la perito Vivian Bustos que señaló que solo se usó un lazo, que se ocupó en dos oportunidades, ella dice que fue una cinta, lo que difiere con la autopsia de Javier Tapia; 16. *La perito Bustos* dice que la segunda amarra es más calma, más profunda.

De la dinámica de los hechos se hace difícil creer, se hace completo manejar un cuerpo en movimiento, pese a que este está parado o posteriormente sobre la cama, sujetándole un brazo por la espalda para evitar que la víctima se defiende y con una mano pase una amarra abierta por sobre el cuello, se junten ambos extremos y se produzca una tracción mucho más violenta que la segunda, en donde era mucho más fácil objetivamente con una mano, tirar una parte, toda vez que ya estaba pasado por el surco, ya se estaba haciendo la tracción por la parte dentada propia de la cinta que fue ocupada para tal efecto; 17. *Otra discrepancia con la autopsia del SML*, la perito Bustos da cuenta de marcas de dedos, equimosis en el cuello propias supuestamente de la dinámica que ella sostiene de los hechos, “*en que su representado la habría tomado por el cuello con sus dedos*”, de lo cual la autopsia no da cuenta de aquello, se refiere a equimosis y escoriaciones, da cuenta de estas, señalando que serían “*un intento de a víctima de sustraerse del lazo que se le estaría poniendo*”. La doctora se base en copias, el peritaje fue un año después, no estuvo en el sitio suceso, era un sitio alterado el cuerpo, de su dinámica de los hechos el cuerpo debía estar boca abajo, habría intervención de los hijos como de carabineros, que le hicieron reanimación, como finalmente el SAPU. El perito da cuenta que las lesiones de su representado deben haber sido auto inferidas, da tres opciones, eso da cuenta las erosiones, como su representado no reclama. No se puede descartar otra opción, pese a que el examen clínico fue bastante exhaustivo. Sin haber un examen toxicológico, da cuenta que estaba hiperactivo, lo que lleva a cuestionarse más aún está dinámica, toda esta coordinación para llevar a cabo todos los hechos; 18. *El perito bioquímico* es claro en el cuadro que se le exhibió, que en los rastros de la víctima había ADN masculino, más o menos degradado, nunca se hace crossmatch con el hisopado bucal de su representado, ella señala que no era su labor hacerla, que era el SML, pero ¿por qué no se comparó? Si tenían guardados en diferentes delitos para descartar la acción de terceros, simplemente no se hizo porque no hay teoría alternativa, porque solo fue investigado su representado; 19. *Respecto de la acusación particular*, agrega por la espalda, problema de congruencia, con esas tres palabras se quiere asegurar la agravante, alevosía, no corresponde 261 letra a, este puede acusar particularmente, siempre objeto de la formalización, la víctima atacada por la

espalda, congruencia, solo el ánimo de acreditar esgrimir la agravante 12 N°1 del CP, para que este dentro de los hechos, no corresponde, se pudo discutir en la audiencia preparatoria. En la carpeta no se indica por donde fue atacada. La agravante de superioridad de sexo, no solo por ser hombre o mujer, la superioridad no solo de su representado. En conclusión, hay más duda razonable de la participación, faltó huella, ADN, no se hizo, solo se guiaron por los dichos de los hijos, sin ninguna prueba.

En la **réplica defensa** señaló que un funcionario de investigaciones da cuenta que el acusado estaba resignado, pero no hay registro. Que sucedió con la causa de alejamiento no se sabe qué pasó con esa causa, no hay registro, la defensa no pregunta si en el taller hay más amarras, no es parte de la investigación dar cuenta de esas situaciones. Si hubo un delirio de la defensa respecto de las huellas, como se sabe si nunca se levantaron huellas, no se sabe cuántas llaves existían. La diferencia de sexo no basta para acreditar la agravante. Lo agregado en la acusación no fue objeto de la formalización por lo que se afecta el principio de congruencia.

SSEXTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el motivo tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SSEXPTIMO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, el imputado guarda silencio.

SSEXTAVO: Prueba rendida por los acusadores. Que el ente persecutor y las partes querellantes rindieron, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

A.- Prueba documental:

1. Certificado de defunción de víctima ROSA BLANCA MARTINEZ DUARTE, emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación.

2. Certificado de matrimonio entre víctima ROSA BLANCA MARTINEZ DUARTE e imputado ALEX ALAMIRO DEJAIFFE YAÑEZ, emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación.

B.-Otros medios de prueba:

1. Un CD que contiene llamado de emergencia a carabineros efectuado el día de los hechos.
2. Cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en 1 DVD Informe Pericial fotográfico N°2554/2018. (se le exhibe a PDI Navarro Benucci)
3. Un (1) plano del lugar y ubicación de ocurrencia de los hechos, contenido en Informe Pericial Planímetro N°66/2019 (se exhibe al perito planimétrico José Parada)
4. Treinta y siete (37) fotografías contenidas en protocolo de autopsia N° 2915/2018
5. Set de doce (12) fotografías contenidas en Informe Pericial Sección Sonido y Audiovisual N°753/2019 que analiza grabaciones guardadas bajo NUE N°5172888.

C.- PRUEBA TESTIMONIAL

1. Alexander Fabian Dejaiffe Martínez, hijo del acusado y víctima.
2. Lake Jack Dejaiffe Martínez, hijo del acusado y víctima.
3. Charles Paul Dejaiffe Martínez, hijo del acusado y víctima.
4. Marcia Jacqueline Canales Valenzuela, vecina del acusado y víctima.
5. Catherine Solange Molina Corrales, esposa de Charles Dejaiffe.
6. José Manuel Mejías Valenzuela, carabinero.
7. José Esparza Muñoz, carabinero.
8. Carlos Arias Melin, carabinero.
9. Marcelo Navarro Benucci, Brigada de Homicidios.
10. Andrés Álvarez Sandoval, Brigada de Homicidios.
11. Víctor Quintana Vera, Brigada de Homicidios.
12. Diego Salazar Ardela, Brigada de Homicidios.
13. Felipe Toro Saldivia, Brigada de Homicidios.

D.- PRUEBA PERICIAL

1. José Parada Benavides, perito planimetría
2. Paula Campos Toro, perito audiovisual

3. Betie Queirolo Finkelstein, perito bioquímico forense, (esta prueba fue analizada en el considerando relativo a los argumentos de la defensa, por cuanto el resultado fue negativo, no se obtienen resultados útiles porque las muestras se encuentran degradadas)

4. Javier Tapia Rojas, médico legista.

5. Vivian Bustos Baquerizo, médico tanatólogo.

NOVENO: Prueba de la defensa. Que la defensa se sirvió de las mismas probanzas incorporadas por el Ministerio Público, sin introducir elementos probatorios propios.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que, con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 25 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada en el domicilio ubicado en calle Cacique Cayumanqui N° 585, comuna de El Bosque, Alex Alamiro Dejaille Yáñez asfixió a su cónyuge doña Rosa Blanca Martínez Duarte mediante estrangulamiento con un lazo, causándole la muerte.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba. Que atendido el elevado standard de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, estos jueces estiman que las probanzas de cargo incorporadas sí lograron alcanzar tal requisito cualitativo, no vislumbrándose alguna *otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar una duda razonable.*

En síntesis, tal cual se explicará, existieron tres testigos, los hijos comunes, que llegaron al lugar de los hechos y encontraron a su madre fallecida y su padre en el lugar. También declaró de esposa de uno de los hijos Charles Dejaille y una vecina que presenció

violencia intrafamiliar anterior. Declararon los tres funcionarios de carabineros Mejías, Esparza y Arias, que tomaron el procedimiento, que llegaron al lugar y recibieron la declaración del hijo mayor del matrimonio, Alexander Dejaiffe, quien recibió el llamado telefónico para que se dirigiera al lugar. Declararon los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron las diligencias de investigación. El perito planímetro que explicara el sitio del suceso, la ubicación del cuerpo de la víctima y la posición de la evidencia levantada, con el plano respectivo y la perito audiovisual que analizó las imágenes de cámaras exteriores y explicará que no se ve el ingreso de algún sujeto al inmueble, solo personas circulando.

Por otra parte, la prueba pericial del médico legista permitió determinar que la agresión precedentemente aludida fue la que ocasionó el deceso de la afectada, en virtud de una asfixia por estrangulamiento con lazo. En el mismo sentido la Brigada de Homicidios en cuanto a las lesiones que presentaba la víctima al examen externo del cuerpo y la revisión del sitio del suceso y Vivian Bustos la Perito nos dará cuenta de la dinámica.

Cabe consignar, que existieron ciertos tópicos a los cuales acusadores y defensa dedicaron buena parte de sus intervenciones, tanto en sus alegatos, como en las preguntas dirigidas a quienes prestaron declaración en el juicio. Si bien no forman parte del núcleo fáctico de la acusación, tuvieron incidencia en relación de acreditar *la intervención criminal* del *acusado* en los mismos. A saber, la *violencia intrafamiliar existente*, con antelación a los hechos materia de este juicio, entre encausado y víctima, motivados por los celos, intensificados por *los problemas de drogadicción* y alcoholismo del imputado, y el aumento de la agresión en el último tiempo.

Lo anteriormente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación de la siguiente manera: 1. Respecto del contexto temporo-espacial y hecho acreditado. Dentro de este número se analizará. 1.2. Vínculo matrimonial. 1.2. Agresión sufrida. 1.3. Actos de Violencia Intrafamiliar. 1.4. Inexistencia de hipótesis alternativas. Y como último punto. 2. Respecto de la causa de muerte. Concluyendo que

Alex Dejaiffe Yáñez apretó fuertemente el cuello de la víctima provocándole la muerte por asfixia por estrangulamiento. Acreditando el hecho y la intervención criminal con la prueba incorporada.

1.- En cuanto a la circunstancia de que el día 25 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada en el domicilio ubicado en calle Cacique Cayumanqui N° 585, comuna de El Bosque, Alex Alamiro Dejaiffe Yáñez asfixió a su cónyuge doña Rosa Blanca Martínez Duarte mediante estrangulamiento con un lazo, causándole la muerte:

El presente extremo fáctico se estimó acreditado, como ya se adelantó, sobre la base, principalmente, de las declaraciones de tres testigos, hijos en común de la víctima e imputado, Alexander, Charles y Lake, todos de apellido Dejaiffe Martínez, la esposa del hijo Charles Dejaiffe doña Catherine Molina y la vecina doña Marcia Canales. Además, los tres funcionarios de carabineros que llegaron al lugar de los hechos, Mejias, Esparza y Arias. Luego se analizará las declaraciones de los cinco funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que realizaron las diligencias y el perito planimétrico que explicará su informe y exhibiendo el plano confeccionado.

En este sentido, en *primer término*, el testigo *Alexander Dejaiffe Martínez*, hijo mayor señaló que viene a declarar por el asesinato de su madre, Rosa Blanca Martínez Duarte, que ocurrió el día 24 septiembre del 2018, ese día estaba trabajando en la botillería de su madre, a las 19:30 pm se dirigió a su departamento, recibió un llamado de su padre Alex Dejaiffe Yáñez, con voz ahogado, *le dijo que fuera a la casa*, llegó a la casa, a una bodega, *encuentra a su madre dormida*, le revisa el cuello, tiene una banda plástica, su padre también tenía una banda plástica, va a buscar un alicate, intentó reanimar a su madre, llamó a su hermano que dormía en el tercer piso, le cortó a los dos la cinta. Reanimó a su madre, su hermano llamó al SAPU, llegó carabineros, los vecinos, del SAPU le dijeron que su madre, Rosa Martínez Duarte había fallecido, la botillería se ubica en calle Cacique Cayumanqui N°585, comuna El Bosque. *El inmueble tiene una botillería almacén, la casa*

está por un lado y la botillería está por el otro lado. La casa tiene tres pisos, en el tercer piso vivía a su madre y su hermano Lake. *Su padre vivía en un cuarto, en un colchón, en el primer piso, era como un taller, él vivía ahí, uno abre la puerta de la casa, hay un pasillo y una puerta a su taller.* Precisa que el 24 septiembre de 2018 a las 19:30 se retira a su domicilio, a la 1:50 de la madrugada lo llamó su padre, le dijo “ayúdame”, se demoró cinco minutos en llegar a la casa. Abrió la puerta de la casa con sus llaves, *la puerta estaba cerrada, se abre la puerta y el cuarto está a dos metros,* su padre lo llamó, se encuentra en el cuarto, su madre estaba a los pies del sillón cama. Llamó a su hermano hacía arriba, la escena que ve es su madre dormida y su padre al costado, *con una cuchilla en la mano, “haciéndose el dormido”,* después bajó su hermano, llamaron al SAPU y a su hermano Charles, también llegaron vecinos. Su madre vivía en el tercer piso, su padre en el primer piso, vivían separados hace 15 o 20 años. *Respecto del imputado el testigo señaló que vio a su papá con un cuchillo en la mano,* su padre estaba ahí y carabineros se lo llevó.

En segundo término, también declaró, el testigo *Lake Dejajffe Martínez,* hijo menor señaló que es hijo del acusado y de la víctima señaló que el hecho ocurrió el 25 de septiembre de 2018 a las 2 de la madrugada aproximadamente, en su domicilio ubicado en calle Cayumanqui N°585, comuna El Bosque, despierta por gritos de su hermano, gritaba que necesitaba ayuda, no sabía que pasaba con los padres, baja del tercer piso al primero, en el primer piso habitaba su padre, su hermano Alexander estaba intentando reanimar a su madre, estaba inconsciente, *“su padre estaba consciente, pero con los ojos cerrados”.* Llamó a carabineros y a su hermano Charles, le contesta la señora de su hermano, le dice que viniera a la casa, insiste con la llamada al SAPU, le practican reanimación, con las indicaciones del SAPU, por teléfono nos decían que no se movieran, a los 15 o 30 minutos llegó SAPU con carabineros. Luego les avisan los carabineros que estaba fallecida. Su hermano Alexander le cuenta que lo llamo su padre Alex *“le pidió que viniera a la casa”,* le encontró un amarre de plástico, trató de cortar las amarras, no sabe de dónde las sacaron. Las cortó del cuello a ambos. No sabe en qué momento se llevaron a su padre, no pudieron entrar, cuando vio a su padre en la cama se sentía que estaba respirando, le tomó el pulso y tenía. *Respecto del inmueble* señaló que cuando uno desciende al primer piso hay una

puerta que cierra la escalera y una puerta para entra al cuarto, el taller o cuarto, bajando la escalera se encuentra a mano izquierda y entrando a la casa el cuarto se encuentra a mano derecha. De la escalera a la puerta de la casa son dos o tres metros. A mano izquierda ingresa el cuarto, cierra la puerta de la escalera. En el cuarto, hay una pieza, un dormitorio, un colchón, cachureos, basura, cuando bajo estaban las dos personas (su madre y padre) y su hermano Alexander. Era una habitación, los últimos tres años, antes no había colchón, era el lugar en que Alex (su padre) se encontraba todo el día.

En tercer término, del todo concordante con el relato anterior, se introdujo el testimonio de *Charles Dejaille Martínez*, hijo del medio señaló que hijo del acusado y víctima, señaló que viene por el homicidio ocurrido el 25 de septiembre de 2018, a las 2 de mañana lo llamó su hermano chico Lake, estaba dormido, contestó su señora y le dijo que fuera al domicilio de sus padres, su hermano Lake lo va a buscar. Llegó a la primera puerta, a un cuarto lleno de cosas de Alex, tenía un sofá cama, *su madre estaba en el “sofá”, con los pies en el suelo*, su hermano Alexander le hacía reanimación, *Alex, su padre, estaba sentado en el “sillón” como sentado*, él también la trata de reanimar, pasaron 5 minutos, le dijo a Alexander que la llevaran al SAPU, pero éste estaba por llegar. Se acerca a Alex, su padre y lo encara, estaba con los ojos cerrados, *“estaba haciéndose el desentendido”*, *“le dijo “maricón, la mataste, le pegó un charchazo”*, estaba en estado de shock. Llamó a su señora y le gritó *“me la mató, me la mató”*, salió una cuadra y se sentó en el suelo, lloró, llegó su señora, lo calmó. Volvió al lugar, estaban los carabineros, el SAPU, ya no vio a Alex, no los dejaron pasar porque SAPU estaba haciendo su trabajo, no los dejaron entrar, ya no se podía hacer nada, después llegó la Brigada de Homicidio. Les dieron un minuto para despedirse. Su hermano mayor Alexander le dijo que los dos tenían amarras, le mostró las dos amarras, las cortó con un alicate, encontró las amarras en el cuello, ambos las tenían en el cuello, él les mostró la amarra física cortada, no vio a sus padres con las amarras. La causa del fallecimiento fue por estrangulamiento, increpó a su papá que era un maricón, le dijo *“la mataste”*.

En cuarto término, declaró *Catherine Molina*, esposa de Charles Dejaille señaló que el día martes 25 de septiembre 2018 en la madrugada, estaba en su domicilio, su esposo

acostado, empieza a sonar su teléfono, lo llamaba su cuñado Lake, le pidió que llamara a carabineros, sus padres estaban inconscientes en el suelo, su esposo se levanta y se va de la casa. Llamó a carabineros, llegó una prima a buscarla a su domicilio, una cuadra antes de llegar, su esposo la llamó y le gritaba “*me la mató, me la mató*”, llegó y fue a ver a Charles que estaba en el suelo, fueron al domicilio, y se despidió de su suegra Rosa Blanca Martínez Duarte, su suegro es Alex Dajaiffe Yáñez.

Se incorpora un CD que contiene llamado de emergencia a carabineros efectuado el día de los hechos. Se puede escuchar la voz de mujer, Catherine Morales, que dice: “no reaccionan, tengo una emergencia, están en suelo, vaya la ambulancia dirección Cayumanqui 585, soy Catherine Molina, mi suegra tiene 58 y mi suegro 60 años, parece que es un arma, parece una discusión, no lo sé, mi cuñado está solo con ellos, no sé dónde están, inconscientes”. La llamada es conteste con lo señalado por los testigos, en cuanto que Catherine llamó a carabineros a solicitud de Lake Dajaiffe.

En este mismo orden de ideas, y en lo concerniente a las primeras diligencias policiales realizadas con ocasión del fallecimiento de la víctima, básicamente, la concurrencia al sitio del suceso y la entrevista efectuada a Alexander Dajaiffe, el hijo mayor del matrimonio y la detención del imputado Alex Dajaiffe Yáñez. Declararon los *funcionarios policiales* que recibieron el llamado de Cenco.

En primer lugar, el carabinero *José Manuel Mejías Valenzuela*, señaló que el 25 de septiembre de 2018 estaba de servicio, recibieron un comunicado radial para que se trasladaran al cuadrante 60, en calle Cacique Cayumanqui N°585, llegaron al lugar, una vez ahí, ingresaron al taller abierto, en el segundo piso había una casa habitación. Hablan con el hijo de la víctima, de nombre Alexander, su madre se encontraba fallecida, Rosa Blanca Martínez Duarte, *indicó que su padre la había matado, había cortado unas amarras plásticas, que su padre intentó suicidarse.* Llegó un paramédico que constató el fallecimiento de Rosa Martínez.

En segundo lugar, el carabinero *José Esparza Muñoz*, señaló que el martes 25 de septiembre de 2018 a las 2:30 la central los envió a calle Cayumanqui N°585, se

entrevistaron con Alexander, señaló que su madre estaba en un taller, se encontraba fallecida, fueron a verificar el procedimiento, SAPU verifica la muerte.

En tercer lugar, el carabinero *Carlos Arias Melin*, señaló que el 25 de septiembre de 2018, se encontraba de turno, a las 2.30 de la madrugada, cenco los envía a un procedimiento de violencia intrafamiliar, concurren al lugar, a cargo del carabinero Mejías y compañía del funcionario Esparza, concurren al domicilio de Cayumanqui N°585, se encuentran con Alexander, dice que *su padre mató a su mamá* dentro del domicilio. Alexander le estaba haciendo maniobras de reanimación a su madre, llegó el SAPU, en el cuello tenía una tira plástica, al lado de Rosa estaba Alex, tenía una amarra plástica cortada en el cuello, Alexander con un alicate las cortó, le hace reanimación a la señora. Posterior a eso, llegó el SAPU y constata la muerte.

Respecto de las diligencias investigativas declararon cinco funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario Navarro jefe de la sección; el Subcomisario Álvarez tomó declaración a carabineros y hermano menor; el subcomisario Quintana entrevistó al hijo mayor, el subinspector Salazar presenció la declaración del hijo mayor; y el detective Toro trabajó en el sitio del suceso. De esta forma, el primero, el Comisario Navarro da cuenta como jefe de la sección de las diligencias realizadas en términos generales y se le exhibe set de 48 fotografías, del sitio del suceso, que dan cuenta de la posición de la víctima, las lesiones y evidencias incautadas, como las amarras plásticas y un cuchillo.

En primer lugar, *Marcelo Navarro Benucci*, Comisario de la Brigada de Homicidios, señaló que el 25 de septiembre de 2018 se encontraba de *jefe de servicio*, se comunica la fiscal de turno, concurrió a la comuna El Bosque, en calle Cayumanqui 585, por una persona fallecida de sexo femenino de nombre Rosa Martínez. Se trasladaron al lugar a las 04:10 de la madrugada, el inmueble tenía tres pisos, el primer piso era un taller con herramientas, cachureos y basura, había una dependencia como una habitación con una cama, en ella se encontraba la víctima vestida con signos de *asfixia por estrangulamiento*, presentaba un *surco ascendente hacia parte posterior*. A la víctima se le tomó un hisopado bucal, se encontraron dos amarras plásticas, se encontraron pipetas para droga, una botella

de pipeño. Bajo la almohada había un teléfono y un alicate. Realizaron un empadronamiento de vecinos existían antecedentes de violencia intrafamiliar. Los carabineros que llegaron al lugar declararon que recibieron un comunicado de censo para concurrir al domicilio, al llegar se encontraron con dos de los hijos, les señalan que la madre estaba al interior el inmueble, que *el autor era su padre*, ingresaron y tratan de darle los primeros auxilios, llegó el SAPU y constata que estaba fallecida. Los funcionarios les toman declaración a los hijos, hablan de la violencia. Un hijo recibe el llamado del padre, que *había matado a su madre*, verifica que la madre estaba al interior, trata de reanimarla, llega carabineros y el SAPU verifica. *La conclusión es que el hecho es un femicidio por estrangulamiento.*

Se exhibe 48 fotografías contenidas en 1 DVD Informe Pericial fotográfico N°2554/2018. N°1 es el domicilio en calle Cayumanqui 585 se observa la botillería, no recuerda que estuvieran conectadas, es el ingreso por el portón de corredera; 2 son unas cámaras ubicadas en el domicilio; 3 son las cámaras de seguridad; 4 son la intersección de las calles; 5 es la vista del frontis del lugar de acceso, puerta de madera con metal, es un taller con diversas herramientas, cachureos y desechos; 6 es la vista general del taller, es una botella de pipeño; 7 es la misma imagen más cerca; 8 es el pipeño con jarabe; 9 es el pasillo de distribución; 10 es la vista de la víctima sobre una cama de una plaza; 11 es la vista general de la víctima, con elementos alrededor; 12 es la vista general de la víctima; 13 es el rostro de la víctima, se aprecia los hematomas en el cuello; 14 es la parte inferior de la víctima, sobre la cama; 15 es el cadáver desnudo; 16 es la vista general de la víctima; 17 es el rostro y cuello de la víctima, hematomas y surco; 18 se aprecian dos hematomas en el cuello, se aprecia *un surco que va a posterior*; 19 es la lesión en el cuello, *dos hematomas superiores*; 20 es la vista cercana de los hematomas en el cuello; 21 es la parte inferior del cuerpo; 22 es la parte posterior del cuerpo; 23 es el tercio superior del cuerpo; 24 es el surco completo hacia posterior; 25 es la parte inferior de la víctima; 26 son pipetas para consumo de droga; 27 es un vaso y colillas de cigarro; 28 son tres pipetas para el consumo de droga, habitualmente para pasta base; 29 es la vista general, es la amarra plástica de color negro sobre la cama; 30 es la botella de pisco y bebida en la cama; 31 *es un cuchillo*

tipo mariposa; 32 es un teléfono celular debajo de la almohada; 33 son las amarras plásticas al interior; 34 amarra al interior habitación; 35 amarras con testigo métrico; 36 amarra plástica; 37 es la amarra tomada desde otro ángulo indicando 0,9 milímetros; 38 es un alicate; 39 es un teléfono celular; 40 el mismo teléfono parte posterior; 41 notas de una tablilla, daba cuenta de la medida de alejamiento; 42 es la orden del tribunal; 43 es la denuncia de la medida de alejamiento; 44 es la segunda hoja; 45 otra hoja, 46 el nombre de la víctima; 47 vestimentas, ropa femenina en el mismo muro donde se encontraron las notas, 48 son vestimentas, el contenedor de ropa.

En segundo lugar, *Andrés Álvarez Sandoval*, Subcomisario de la Brigada de Homicidios, señaló que el 25 de septiembre de 2018 se encontraba de turno, en la madrugada la fiscalía solicita que el personal de turno concurren al domicilio en calle cacique Cayumanqui N°585 en la comuna El Bosque, en el lugar se encontraba una persona de sexo femenino fallecida, Rosa Martínez Duarte, 58 años. Le tomó *declaraciones de los carabineros* que llegaron en primera instancia, *Arías y Mejías* de la 39 comisaria de El Bosque. Ellos señalaron que, por un comunicado de Cenco, se dirigieron al domicilio por denuncia de violencia intrafamiliar, encontraron sobre una cama tendida al Rosa Martínez, al lado Alex Dejaille, estaba uno de los hijos Alexander que estaba realizando maniobras de reanimación. Alexander dice que ambos tenían una amarra plástica en el cuello, que cortó, su padre tenía un cuchillo en sus manos. Alexander manifiesta a los carabineros, que fue el primero en llegar, que su padre lo llamó y le dice que *había matado a su madre y que se quitaría la vida*. Los carabineros comienzan a realizar maniobras y llegó el SAPU, lo trasladan a un centro a constatar lesiones. *Le tomó declaración a Lake Dejaille* quien señaló que vive con sus padres, estaba en el tercer piso de la casa durmiendo a las dos de la mañana, comenzó a escuchar gritos, su hermano Alexander estaba haciendo reanimación a su madre, en un taller del primer piso, su padre estaba recostado en la cama con los ojos cerrados, su madre no reaccionaba, al parecer su padre estaba con signos vitales, llamó a carabineros y a su hermano, a los 20 minutos llegó carabineros y la ambulancia, constataron el fallecimiento de su madre.

En tercer lugar, *Víctor Quintana Vera*, Inspector de la Brigada de Homicidios, señaló que el 25 de septiembre 2018 en horas de la madrugada la fiscalía sur les solicitó concurrir a un procedimiento en el inmueble ubicado en calle Cacique Cayumanqui N°585 comuna El Bosque. Llegaron al lugar, su grupo estaba a cargo del comisario Navarro, en el domicilio se encontraba una mujer fallecida, comenzaron las diligencias, la víctima correspondía a Rosa Martínez Duarte. Entrevistó al hijo de la víctima *Alexander Dejaille Martínez* de 36 años, fue entrevistado a las 5 de la mañana en presencia del funcionario Diego Salazar en las inmediaciones del sitio del suceso, señaló el día anterior se encontraba trabajando en una botillería, que está ubicada en la casa de sus padres, terminó su jornada a las 19:30 horas, luego él se fue a su departamento, que quedaba a cuerdas de la botillería. En horas de la noche, a las 1:58 de la madrugada recibió un llamado de su padre, cuando contestó, *su padre le dijo “ven”, refiere lo dijo con un tono extraño, como ahogándose*, el testigo se fue a la casa de sus padres, ingresó por el portón lateral de la casa, al entrar llegó a una pieza, al costado del taller, observó que sobre la cama, se encontraba su madre inconsciente con una amarra plástica en el cuello, su padre tenía *una cortaplumas en las manos*, recostado sobre la cama, tenía una amarra en el cuello. Tras esto comenzó a pedir ayuda a su hermano Lake, que vive en el tercer piso, cortó las amarras en el cuello, le realizó maniobras de reanimación, su madre ya estaba sin vida, cortó las amarras de su padre, llegó su hermano a ayudar, luego de unos minutos llegaron el SAPU constataron el deceso, llegó carabineros, los funcionarios de carabineros tomaron detenido al padre del testigo.

En cuarto lugar, *Diego Salazar Ardela*, Subinspector de la Brigada de Homicidios señaló que participó en las diligencias investigativas en un homicidio por estrangulamiento por lazo, en el domicilio ubicado en calle Cayumanqui N°585, se trasladaron al domicilio, se realizó un empadronamiento de testigos, presencié la declaración *Alexander Dejaille Martínez*, relata lo acontecido. Expone que el día anterior termina las labores en el domicilio, a las 2 de madrugada toma contacto con su padre, le indica *“si podía ir”*, llega a la casa, tendida en una cama, se encontraba su madre, con un lazo plástico en el cuello, se encontraba su padre, también tenía amarrado un lazo y tenía un cortaplumas. Llegó

funcionarios de Carabineros y se llevaron detenido al imputado. Contextualiza los episodios de violencia intrafamiliar por parte del imputado, el mantiene abuso de alcohol y droga, da información sobre una orden de alejamiento.

En quinto lugar, *Felipe Toro Saldivia*, Detective de la Brigada de Homicidios, señaló que el día de los hechos se recibió un comunicado que concurriera a la comuna de El Bosque, había una mujer fallecida, en calle Cacique Cayumanqui N°585, se realizaron el trabajo científico técnico, en el sitio del suceso, se comprobó que se trataba de una *edificación correspondiente a una vivienda de dos plantas*, se ingresó al domicilio, tenía un portón corredera, de norte a sur se ingresó, acceso a un taller mecánico, había herramientas, chatarra y basura, se encontraron tres recipientes o botellas que contenían líquidos alcohólicos, era pipeño, las otras dos no recuerda el nombre pero era alcohol. Se observó que en muro poniente había un vano de concreto que llevaba a un pasillo de distribución, al costado poniente, había una puerta de madera que se habría hacía el interior, la dependencia se utilizaba de dormitorio, había basura, se encontraba desordenado por el hábito del morador, en el vértice nororiente había una cama de una plaza, se encontraba *el cuerpo con los pies sobre el piso y el resto del cuerpo en la cama*, se encontraba la fallecida. Se continuo con inspección ocular, se observaron *dos amarras plásticas* de color negro, desde el punto de unión se encontraba una pequeña extensión, de similares características, en la zona de la almohada, se observó un celular, un alicate cortante. Las amarras plásticas fueron levantadas entregadas a carabineros para enviarla al servicio médico legal, el alicate y celular al laboratorio de criminalística central. Encontraron el elemento amarras plásticas, el funcionamiento mecánico, era una tira delgada, con un cierre, generando que la amarra se pueda achicar y no se puede volver atrás, se encontró en el cuello de la víctima, no era posible abrir está amarra plástica, tiene un clip de cierre, siempre se puede cerrar más, no abrir.

En sexto lugar, respecto del sitio del suceso, la posición del cuerpo y los lugares desde donde fueron levantadas la evidencia declaro *José Parada Benavides*, perito planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. Depuso sobre el Informe Pericial Planimétrico N°66/019. Señaló que concurreó al

lugar, se encontraba el cuerpo de la fallecida Rosa Martínez Duarte, se realiza la planimetría, se grafica la ubicación del cadáver y las diversas evidencias. Esta información la traduce en un plano, grafica la distribución del inmueble, había un taller, al costado poniente se encontraba una habitación dispuesta como dormitorio, sobre esa cama se encontraba el cadáver.

Se exhibe 1 plano del lugar y ubicación de ocurrencia de los hechos, contenido en Informe Pericial Planímetro N°66/2019. Señaló que en la parte superior está la calle, la flecha señala el acceso, hacía la izquierda de la lámina se encontraba el cuerpo de la fallecida tendida o recostada sobre una cama, se fijan evidencias indicadas de “a” hasta “f”, “a” cinta plástica próxima al cadáver, “b” otra cinta plástica sobre la cama y piso, “c” vaso de vidrio y botella de bebida, botella de licor pisco, próximo a la cama, “d” cortapluma en el piso, “e” en el taller dos botellas de vidrio y una de plástico, “f” tres pipas metálicas. Corresponde a una parte primer piso del domicilio, el zigzag es una línea de corte, seguía la casa una puerta a otras dependencias. El acceso aparece en la flecha, había un acceso por Rengo, en el borde del plano, no pasó a ese sector. En el plano no hay otro acceso. Es el portón de corredera el acceso.

La prueba antes analizada acredita el sustrato fáctico en cuanto al contexto temporo-espacial, ahora se analizará la acreditación del vínculo matrimonial, la violencia intrafamiliar, especialmente del último tiempo, los posibles motivos para cometer el homicidio, las lesiones provocadas y la inexistencia de otras hipótesis alternativas plausibles respecto del auto del hecho.

1.1. Vínculo matrimonial entre Alex Alamiro Dejaiffe Yáñez quien asfixió a su cónyuge doña Rosa Blanca Martínez Duarte

Para acreditar el vínculo matrimonial, se acompañó *el certificado de matrimonio*, lo que acredita la relación conyugal entre víctima e imputado, el cual indica que fue inscrito en San Bernardo, Número de inscripción 942 del año 1981, fecha de matrimonio 28 de julio de 1981, entre Alex Alamiro Dejaiffe Yáñez, fecha de nacimiento el 3 de agosto de 1959 y Rosa Blanca Martínez Duarte, fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1960.

1.2. Agresión sufrida por doña Rosa Blanca Martínez Duarte que le ocasionó la muerte.

Ahora bien, **en cuanto al tópico relativo a la agresión sufrida por la afectada**, consistente en la especie en *asfixia por estrangulamiento con lazo*, se contó con la siguiente prueba:

1.- La declaración del perito médico legista, *Javier Tapia Rojas* del Servicio Médico Legal, profesional que *practicó la autopsia* de la afectada, la cual pudo constatar, entre otras, las lesiones que ésta sufrió a nivel de cuello. Sobre el particular, manifestó que la lesión principal, *cervical costado derecho y región media del cuello*, surco *escoriado doble* de disposición horizontal *ligeramente ascendente a la derecha*, ancho 1,5 cm, sobre esta lesión escoriada hay *dos equimosis violáceas con un centro escoriado*, equimosis media 2,4 por 1 y otra 4,2 por 09 cm, adyacentes. El informe de autopsia, escoriación, estigmas de la uña, equimosis, posible intento de *tirar el lazo* por la víctima. Por sobre la equimosis, se observa otra equimosis más tenue. Descripción de los hallazgos del cuello, tejidos blandos. Focos de infiltración sanguínea a nivel cervical derecho e izquierdo redondeados, focos infiltración sanguínea clavicular derecha, medial como lateral, dos hallazgos son interpretados, en la región de la clavícula se presencian focos infiltración, *tracción ascendente hacia la izquierda*. Hallazgos internos en el esqueleto laríngeo fractura infiltrada de ambas astas superiores del cartílago tiroideos, se describe que los vasos del cuello carótida y vena yugular.

La columna cervical, se observa focos de infiltración sanguínea en la tercera vértebra cervical. Se observan focos de infiltración sanguínea a nivel base de la lengua. Fue remitido evidencia NUE 5175695, correspondía a dos cintas plásticas de color negro, ambas ligeramente más larga de 100 cm, ancho, 0,9 cm. El resto del examen interno en el cuello cabelludo, focos infiltración sanguínea costado derecho del cuello cabelludo. No se describen otras lesiones. Concluye como causa de muerte una *asfixia por estrangulamiento con lazo*, *lesiones tipo homicida*, no hay otras lesiones a parte de las descritas.

2.- Lo que fue corroborado por *Marcelo Navarro Benucci*, Comisario de la Brigada de Homicidios, jefe de la sección señaló que, en una dependencia como una habitación con

una cama, en ella se encontraba la víctima vestida con signos de *asfixia por estrangulamiento*, presentaba un *surco ascendente hacia parte posterior*. *La conclusión es que el hecho es un femicidio por estrangulamiento*.

3.- Se exhibe 48 fotografías contenidas en un DVD Informe Pericial fotográfico N°2554/2018. Las fotografías relacionadas con la agresión sufrida y el elemento utilizado. Página 10 es la vista de la víctima sobre una cama de una plaza; 11 es la vista general de la víctima, con elementos alrededor; 12 es la vista general de la víctima; 13 es el rostro de la víctima, se aprecia los hematomas en el cuello; 14 es la parte inferior de la víctima, sobre la cama; 15 es el cadáver desnudo; 16 es la vista general de la víctima; 17 es el rostro y cuello de la víctima, hematomas y surco; 18 se aprecian dos hematomas en el cuello, se aprecia *un surco que va a posterior*; 19 es la lesión en el cuello, *dos hematomas superiores*; 20 es la vista cercana de los hematomas en el cuello; 21 es la parte inferior del cuerpo; 22 es la parte posterior del cuerpo; 23 es el tercio superior del cuerpo; 24 es el surco completo hacia posterior; 29 es la vista general, es la amarra plástica de color negro sobre la cama; 33 son las amarras plásticas al interior; 34 amarra al interior habitación; 35 amarras con testigo métrico; 36 amarra plástica; 37 es la amarra tomada desde otro ángulo indicando 0,9 milímetros.

4.- Declaración de *Felipe Toro Saldivia*, Detective de la Brigada de Homicidios, señaló que *comenzó el examen médico externo del cadáver*, en el rostro presentaba dos lesiones menores, una erosión en nariz, la lesión principal era cervical en el lado derecho, de arriba hacia abajo había dos equimosis de coloración violácea, las dos equimosis eran paralelas, una rectangular, otra ovalada, una lesión con equimosis, presentaba lesiones en su trayecto, cara lateral derecha por 8 cm, era de forma lineal, bajo la lesión se observó un surco, se extendía por 20 cm, encontrándose bajo el hueso hioides, el médico señaló que *la causa de muerte era por estrangulación*.

5.- Declaración de *Vivian Bustos Baquerizo*, Médico Tanatólogo. Depuso sobre Informe Pericial de análisis N°632-19, de Laboratorio de Criminalística de Carabineros. Señaló que en enero de 2019 se le solicitó que revisara antecedentes de lesiones y muerte de Rosa Blanca Martínez Duarte, se le remitió copia digital de la carpeta, era una pericia

médica, se consideraron los documentos vinculados con la lesión, la autopsia, informe del sitio de suceso donde se examinó el cuerpo y dato de atención de urgencia del imputado, se consideró la información del parte policial, del contexto general y certificado de matrimonio.

La pericia se realizó con un *análisis de las lesiones detectadas*, los aspectos teóricos que se asocian a las lesiones y de los efectos que estas lesiones producían en el cuerpo y organismo en general, integrando en las consideraciones los hallazgos del sitio del suceso, tanto de los elementos empleados, como del lugar y forma en que había sido encontrado el cadáver. Con estos elementos *se postuló una dinámica de producción de las lesiones*. A partir de la dinámica fue posible detectar un grupo muy particular de características de estos hechos.

El primer ítem del análisis consideró evaluar las lesiones de los dos involucrados, ambos tenían lesiones contemporáneas, explicable por el mismo tipo de elemento, compatible con huinchas plásticas de amarre, aunque estas lesiones por amarras se habían producido en el mismo lugar del cuerpo, existían profundas diferencias entre uno y otro. Ya que, en el imputado, *Alex DejaiFFE Yáñez* se trató de una lesión única de pequeñas dimensiones que no afectó su capacidad de respirar ni hablar, no la limitó, no requirió ningún tipo de actuación médica especial, no se asoció a ningún otro tipo de lesiones detectables en el cuerpo. Mientras que en el caso de la víctima, *Rosa Blanca Martínez Duarte*, la lesión en el cuello no era única, era parte de un grupo de *tres lesiones distintas, una eran marcas de dedo*, la segunda era una marca equimótica, un surco equimótico, la tercera era un surco bajo relieve profundo en el cuello, además habían lesiones en la cara, habían lesiones de hemorragia en el cuello cabelludo, y en la profundidad del cuello, habían hemorragias en los músculos, y en las estructuras cercanas en la columna vertebral, muy profundas en el cuello. En las estructuras laríngeas, hay fractura del esqueleto laríngeo. Por lo tanto, estas diversidades separaban completamente estos dos traumas en estas personas. Las circunstancias de *la producción habían sido muy diferentes*, siendo la de la mujer características de una *“interacción física violenta con un tercero, en dinámica de agresión y*

estrangulación”. Mientras que el caso del varón el hallazgo único podrá ser atribuida a una *“maniobra autoprovocada”*.

El segundo ítem del análisis de la dinámica de producción de estas lesiones. Se consideró que, dado que la víctima en este caso la mujer no tenía en sus manos o en sus antebrazos, huellas de haber sido contenida o retenida, el afectado tampoco presentaba otras huellas de agresión, en el examen físico completo que se le efectuó. La interacción se estableció de una forma que la afectada quedó imposibilitada de defenderse, de cambiar de posición o huir, con alta probabilidad, la ausencia de estas conductas provenía de una *“agresión súbita imprevista”* para la víctima, impidiendo el desarrollo de cualquiera de estas acciones. En esa condición entonces la mayor probabilidad es que *“el agresor se haya situado por atrás de la afectada”*. Las primeras lesiones debieron ser de las que son *de compresión del cuello por medio de manos y dedos*, y deben haber sido las primeras las equimosis alcanzaron a verse sobre la piel. Están en la región mandibular en el lado derecho del cuello, y en esas lesiones, hay unas pequeñas marcas que pueden *ser explicadas por los dedos de la víctima*. Tratando de separar la mano del agresor de su cuello. Solo hay evidencia de una mano de la víctima, la derecha, entonces la mano izquierda no estuvo disponible para defenderse. Y en esta fase es posible que el agresor haya sujetado a la víctima desde las ropas, la mano izquierda. Esta acción pudo perfectamente acontecer de pie, con las dos personas de pie. Las siguientes dos acciones traumáticas. Se producen con la amarra plástica. Esta amarra plástica se posiciona dos veces en el cuello, la primera es muy violenta, rompe vasos sanguíneos, y seguramente la víctima efectúa movimientos de resistencia por eso se genera las escoriaciones. La segunda compresión es sostenida con la amarra profundamente ceñida pero ya no hay movimiento de resistencia en la víctima. Esta ausencia de resistencia puede indicar que la víctima se encuentra en una situación de menor capacidad de respuesta, sin poder cambiar su cuerpo de ubicación ni de posición, con la mayor probabilidad, esta fase de dos compresiones sucesivas con lazo se produce con el agresor situado con posterior a la víctima, situado atrás y, además, sobre la cama, lo que anula la capacidad de evitar la maniobra de estrangulación. Confirma el hecho que el agresor estuvo hacia atrás, el hecho de que el surco se eleva hacia ese lado, la amarra en el

arca equimótica desaparece en la izquierda y en la compresión estrecha. La compresión cervical, debió extenderse a lo menos 30 segundos, para determinar el desencadenamiento de los fenómenos que terminan con la muerte.

El tercer ítem del análisis, características particulares, los hechos acontecen entre estas dos personas unidas en el matrimonio, en el hogar común, en el cual las lesiones son de alta energía, en especial las del cuello que afectaron las musculatura cercana a la columna cervical, centradas las lesiones en zonas vitales que se emplean *tres maniobras sucesivas con capacidad de dar muerte una vez con la mano y dos veces con lazo*, que se emplearon elementos comunes, domésticos, en la producción de estas lesiones. Incluidas partes de su cuerpo como las manos y su propio peso sobre el cuerpo de la víctima, y que hay señas de control y voluntad mantenidas del agresor. En términos que, empleando un elemento semejante, es capaz de aplicar sobre su propio cuello, originándose una mínima lesión y manteniendo la capacidad de hablar.

Al Fiscal señaló que particularidades de la agresión, el hecho que observó coincide en todos los aspectos para la conducta femicida para la investigación de femicidios, protocolos de ONU mujer, un documento de este organismo, ilustra en la práctica forense cual es la conducta femicida, la relación, el lugar, las características de las lesiones y como se producen, en los aspectos de las lesiones, identifique, cuatro, la cantidad de energía, reiteración, selección de una zona cuerpo, hace que se diferencie el femicidio con otros delitos, el actuar del agresor, una persecución de género, una subvaloración y vida de la mujer, no es por un conflicto, producto de la voluntad del sujeto, no es por una situación emocional sino un acto racional.

En conclusión, el informe de la médico tanatóloga Vivian Bustos, realiza un análisis de las lesiones y la dinámica de los hechos. En primer lugar, evalúa las lesiones, distinguiendo las diferencias entre ellas, que le permiten concluir que las lesiones de la víctima son por interacción física violenta con un tercero, en dinámica de agresión y estrangulación y respecto del imputado el hallazgo es único atribuido a una maniobra autoprovocada. En segundo lugar, respecto de la dinámica indica que la agresión fue súbita e imprevista, el agresor se haya situado por atrás de la afectada, hay dos compresiones

sucesivas con el mismo lazo. En tercer lugar, entrega características particulares de las lesiones, lo que le permiten concluir que es un caso de femicidio.

Este informe pericial de la médico tanatóloga Vivian Bustos es concordante con el informe del Servicio Médico Legal, informe de autopsia que fue expuesto por el médico legista Jorge Tapia, también es coincidente con lo que da cuenta el Comisario Marcelo Navarro, jefe de la sección de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, la exhibición del informe fotográfico que da cuenta de las lesiones de la víctima, sitio del suceso, la forma en que fue encontrada la víctima e imputado y la evidencia levantada. Por último, corrobora todo lo anterior, los dichos del Detective Felipe Toro que presenció el examen externo del cuerpo realizado por el médico en el sitio del suceso. Por lo que toda la prueba es conteste en cuanto a la agresión con lazo en el cuello sufrida por la víctima.

1.3. *Respecto de actos de violencia intrafamiliar motivados por los celos, intensificados por el consumo de drogas y alcohol y el aumento de la gresión sufrida por la víctima Rosa Martínez por parte de su cónyuge Alex Dejaille en el último tiempo.*

Ahora se analizará un aspecto fundamental que da cuenta de la relación entre víctima e imputado, la violencia intrafamiliar de larga data que sufría la cónyuge y que estuvo presente hasta el último momento, lo que es un indicio más de la responsabilidad criminal del imputado.

Dieron cuenta de estos hechos, con un conocimiento más personal acerca de distintos aspectos de la vida de la víctima. Sus tres hijos Alexander, Charles y Lake, su nuera Catherine Molina y su vecina Marcia Canales. También dieron cuenta de la violencia los carabineros que llegaron al lugar. Corroborado por las diligencias investigativas de la Brigada de Homicidios.

Los cuales dieron cuenta, principalmente, de la relación entre víctima e imputado, eran cónyuges, se encontraban separados hace 20 años pero vivían en la misma casa, Alex Dejaille vivía en el primer piso y la Rosa Martínez junto a su hijo menor Lake Dejaille vivían en el segundo y tercer piso de la casa porque no tenían otro lugar donde vivir.

Se analizará la violencia intrafamiliar sufrida durante el matrimonio, los celos que motivaban las agresiones, el alcoholismo y drogadicción del imputado, y las últimas agresiones sufridas por la víctima.

En primer lugar, *Alexander Fabián Dejaille Martínez*, hijo mayor del acusado y víctima, señaló que existía violencia física, con cuando tenía 15 años, en dos ocasiones la había golpearla. Las agresiones se detuvieron cuando fueron creciendo los hijos. Su padre era celoso, le decía groserías, violencia verbal, ninguno retomó su vida por separado. Su padre se drogaba, ella le daba dinero, en *la noche* con la droga empezaba a molestarla, no había cariño ni afecto. El padre consumía pasta base, todo el día, se levantaba y salía a consumir alcohol y droga, le llevaban más droga, todos los días se drogaba. La *violencia verbal* se mantuvo *hasta que ella falleció*. Antes en varias ocasiones intentó suicidarse, estaba haciendo un lazo en la viga, decía que iba a terminar con su vida. Otra vez dijo que se iba a tirar a la línea del tren y apareció después. Él decía que no servía para nada, “no aguanto más”, dejó registro escrito, le dio una carta que quería suicidarse, decía que no servía para nada. Estos avisos de suicidio fueron el año 2015, la otra carta el año 2016 o 2017. Su madre concurría al taller de su padre muy pocas veces, cuando él la llamaba para preguntarle algo. Su padre estaba todo el día drogado, solo se saludaban, le pedía dinero para consumo, su padre intentó suicidarse poniéndose el lazo en el cuello.

En segundo lugar, *Lake Jack Dejaille Martínez*, hijo menor del acusado y víctima señaló que la separación fue por violencia física, su padre es alcohólico y drogadicto, siempre durmió con su madre, nunca vio a sus padres juntos, su madre no dormía con su padre, no tenían relación de pareja, pero vivían en el mismo domicilio. Su padre consumía droga hasta el día del hecho, consumía droga y alcohol, consumió droga *desde su infancia*, cuando pequeño le decía que era sal y azúcar. Su padre se dedicaba a ser maestro chasquilla, hacía pololos con fierro, tenía máquinas para cortar, eran labores esporádicas, en una semana podía no salir del cuarto, en el primer piso existe un almacén y botillería. Los ingresos que obtenía los gastaba en droga, alcohol y máquinas traga monedas. Los gastos del hogar básico, colegio siempre los cubrió su madre. Existió una denuncia, una orden de alejamiento, su padre se fue de vacaciones a Cartagena, todo pagado, le mandaba dinero,

fue en diciembre de 2017 se fue por el verano, tenían que llevarle bebidas, pisco, cosas para comer, la madre enviaba dinero.

Presenció violencia psicológica, su padre era agresivo, en oportunidades contadas la agredió físicamente. Se provocaban discusiones, vivían juntos, pero no en forma afectiva, ella comentaba que no quería estar con él porque era drogadicto y alcohólico, andaba sucio, vivían ahí porque *no tenían otra casa*. Su madre le pagaba la universidad, *la casa* está a nombre de su padre. *La casa era de él* y lo utilizaba para mortificar a su madre el *último tiempo*. Ellos discutían, sacaba en cara *la casa*, que nadie lo quería, que no tenía autoridad, su padre *siempre encontraba la forma de molestar a su madre*. Cuando escuchaba que peleaban en la noche, los turnos de la madre eran tarde y noche, *eran discusiones de madrugada*. Su madre tenía que pasar por ahí, por la entrada al taller, para subir a la casa, era un lunes, ella trabajaba desde las 12 del día a las 1 de la mañana. *El cerraba la puerta de la escalera, las puertas trababan el acceso, el último tiempo, los últimos meses, antes que falleciera, él bloqueaba el acceso*.

En tercer lugar, *Charles Paul Dejaille Martínez*, el segundo hijo del acusado y víctima señaló que su padre siempre tuvo rasgos agresivos, siempre trató, siempre quiso ser más que su mamá, trató siempre de dominar, existió mucha violencia intrafamiliar, hubieron hechos muy graves. Por ejemplo, cuando era pequeño, un día fueron a un cumpleaños, fue a dejar a su hermano chico, Lake, viene con Catherine su señora, Alex nos preguntan porque llegan a esa hora, subieron a la casa, al segundo y tercer piso, Alex lo encara con una escopeta, hechiza, indica que la casa no se prestaba para el leseo, fue muy grave para él y su señora. Otro hecho, cuando era pequeño, dormía con su madre, estaba dormida su madre y en una hora inadecuada, la levanta del pelo, la saca de la cama, ella con sus uñas le dejó marcada sus manos, la arrastró por la escalera, la dejó ahí, se sube a una camioneta y choca con la casa, tenía 12 o 13 años, le quedó marcada su mano, quedó marcada cuando su madre trato de aferrarse, la pelea era por plata para la droga. Le pedía plata a su madre, la agresión era porque su madre le decía que no tenía. En la etapa adulta, no observó nada similar, ellos crecieron y su padre no lo hacía delante de ellos, era violencia psicológica, decía que se iba a matar, siempre decía que se iba a matar,

verbalmente, no recuerda algún registro. Su padre no participaba de ninguna fiesta, siempre estaba en su cuarto. Su padre estaba viviendo en el primer piso desde hace 15 o 20 años, su padre lleva muchos años en la droga, su madre vivía con Lake, esa casa es de Alex y Rosa. Su madre Rosa mantenía la casa, ella veía todos los gastos, a Alex le daba para su consumo, su padre hacía pololos, no daba nada para la casa, no era aporte, su padre consumía pasta base. Existió una denuncia por violencia intrafamiliar, tuvo una orden de alejamiento por tres meses, fue noviembre 2017 hasta febrero de 2018, el episodio por violencia psicológica, celos, por plata. Presenció violencia psicológica, le tocó ver un hecho que Alex había quebrado tazas, platos, lo que había en la cocina, no recuerda la fecha. En el último cumpleaños le ofreció torta y comida, y vio que, al lado de la cama, *tenía un puñal*.

En cuarto lugar, *Marcia Jacqueline Canales Valenzuela*, vecina del acusado y víctima, señaló que era vecina de Rosa, los conoció de toda la vida, hace más de 25 años. Fue testigo de *una agresión* hacia ella, iba pasando por fuera del negocio, vio una violencia, la calmó, fue un manotazo que le dio, Alex le pegó a Rosa, había escuchado antes, pero nunca había sido testigo. Alex consumía droga, el problema era por el consumo de droga. Hubo denuncia de violencia, él se alejó, vivió en la playa, en el año 2017. Alex en dos ocasiones intentó *suicidarse*, ingresando al pasaje, se lo comentaron, quería ahorcarse, se lo dijeron sus hijos, la segunda vez lo escuchó. Rosa y Alex vivían juntos, pero no estaban juntos.

En quinto lugar, *Catherine Solange Molina Corrales*, esposa de Charles Dejaiffé señaló que una vez los apuntó con una escopeta, era una amenaza, su cuñado Lake tenía 5 años, fueron a dejarlo a la casa, *su suegro estaba enojado porque su suegra estaba en el cumpleaños*, su esposo le pega una patada a la puerta, Alex apunta a su esposo, apuntó con una escopeta al tercer piso. Otro hecho es cuando nació su hijo el 2015, no le pusieron la vacuna de la tuberculosis, como su suegro había tenido tuberculosis le avisaron que no lo iban a llevar, en la casa había escrito, rayando en las paredes, zona infectada. En otras ocasiones botaba los platos y tazas de la cocina, no lo hacía delante de los hijos, solo cuando ella estaba sola. Le dieron una orden de alejamiento, su suegra le mandó mercadería, le mandaba plata, su suegra vivía con miedo, la tenía amenazada, era muy

sumisa. Era amiga de su suegra, él era *celoso*, ella trabajaba en el almacén, por ejemplo, un vendedor le decía “Rosita”, y su suegro escuchaba la molestaba todo el día, le ponía la música fuerte y le rompía la loza, *le contaba que le escondía la ropa interior*.

A la *Querellante Servicio Nacional de la Mujer* señaló que Alex era celoso y manipulador, celoso por la relación con vendedores, le decían Rosita, él le decía “que era Maraca”, que estaba huevando con hombres, ella lo escuchó. Respecto a que era manipulador indicó que tienen una casa en la playa, dormían separados de años, cuando estaban en la playa, no dejaba que su suegra durmiera en otra pieza, cree que ella accedía por miedo. Alex botaba los platos y lozas, ella lloraba, era muy sensible. No le respondía, solo lloraba, era muy tranquila, muy sumisa.

Después de los hechos limpiaron la pieza del segundo piso, encontró un libro, el asesinato perfecto, encontró ropa interior, debajo de la almohada, escribía cosas obscenas de su suegra, *él la esperaba*, subía para obligarla a tener relaciones sexuales, ella se resistía, estaba todo el día enojado, eso se lo contaba a ella, no quería que le contara a su esposo, no quería que su hijo confrontará a su papá. *En el último cumpleaños de su suegra*, su suegro Alex se llevaba mal con las hermanas de su suegra, su esposo lo fue a ver, y dijo que Alex tenía un cuchillo.

En sexto lugar, declaró que *Marcelo Navarro Benucci*, Comisario de la Brigada de Homicidios señaló que los carabineros relatan violencia intrafamiliar señalada por los hijos. Los hijos son claros en denunciar violencia, había denuncia desde el mes de noviembre. Había un documento que daba cuenta que había una medida de alejamiento, Los sobrinos y una yerna también hablan de la violencia intrafamiliar, era persona alcohólica y consumía droga, ellos eran dueños de una botillería. Al realizar el empadronamiento, los vecinos decían que había violencia intrafamiliar, también sabían de la medida de alejamiento.

En séptimo lugar, declaró *Andrés Álvarez Sandoval*, Subcomisario de la Brigada de Homicidios señaló que entrevistó al hijo en común Lake Dejaiffe quien indicó que sus padres se encontraban separados hace 15 años, no tenían una relación de pareja, él junto a su madre dormían en el 3 piso. Su padre es violento, agresivo, retrogrado, la agredía verbalmente, la insultaba, no trabajaba, es alcohólico, drogadicto, su madre era dueña de

una botillería, su padre la molestaba por todo. En noviembre de 2017 se realizó una denuncia por violencia intrafamiliar y se dictó una orden de alejamiento por tres meses. Cuando volvió su padre siguió en el primer piso.

En octavo lugar, declaró *Víctor Quintana Vera*, Inspector de la Brigada de Homicidios, entrevistó al hijo mayor Alexander Dejaiffe quien señaló que se encontraban separados más de 20 años, eran frecuentes discusiones entre ellos, su padre constantemente agredía de forma física y psicológica a su madre. Tenía una orden de alejamiento de la víctima, tres meses antes la orden había finalizado, el imputado vivía en el domicilio. El testigo indicó que la mayoría de los problemas eran producto de los celos, ya que la Rosa atendía la botillería, lo que genera contacto con personas, la madre del testigo le entrega dinero al imputado para que comprara droga y le entregaba alcohol para evitar conflictos y discusiones.

En noveno lugar, *Diego Salazar Ardela*, subinspector de la Brigada de Homicidios señaló que estuvo presente en la entrevista del hijo mayor Alexander Dejaiffe, quien contextualiza los episodios de violencia intrafamiliar por parte del imputado, él mantiene abuso de alcohol y droga, da información sobre una orden de alejamiento. Entrevistó a una vecina *Marcia Canales Valenzuela* corrobora lo declarado por el testigo, estaba en conocimiento de la violencia intrafamiliar, el imputado hace 24 años abusaba de drogas, a raíz de eso comenzaron la violencia, indica que en una oportunidad está le manifiesta que había sido golpeada por el imputado. Tenía conocimiento de una orden de alejamiento.

La prueba es concordante y contundente en cuanto a la existencia de violencia intrafamiliar de antigua data, que era motivada por los celos y acrecentada por el consumo de alcohol y drogas por parte del acusado, dan cuenta de los testigo de una orden de alejamiento de ese mismo año y que en el último tiempo se habían intensificado las agresiones.

1.4. No hay otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar duda respecto de la intervención criminal de Alex Dejaiffe Yáñez

Se analiza en este apartado el estado de consciencia en que se encontraba el imputado, es el único situado en el sitio del suceso, no hay indicios de la intervención de

terceros, lo que descarta una teoría alternativa por cuanto no se cuenta con ningún elemento que la sustente, por el contrario, la prueba da cuenta de lo contrario, la intervención criminal del acusado.

En primer lugar, *Alexander Fabián DejaiFFE Martínez*, hijo del acusado y víctima, señaló que *vio a su papá con un cuchillo en la mano*, su padre estaba ahí y carabineros se lo llevó. La escena que ve cuando llegó a la casa es su madre dormida y su padre al lado acostado, *con una cuchilla en la mano, “él haciéndose el dormido”*. Respecto de situar a algún sujeto diverso en el lugar se señaló por el testigo que no había otra forma de ingresar al domicilio, todo estaba normal, no hay otra persona que le haya querido hacer daño a su madre. Nadie más quería hacerle daño a su madre. Cuando le corta las amarras a su padre no le dice nada. Su padre fue quien la mató, era celoso, manipulador, por la droga.

En segundo lugar, *Lake Jack DejaiFFE Martínez*, hijo del acusado y víctima, señaló *“su padre estaba consciente con los ojos cerrados”*, que en cuanto a situar a algún sujeto diverso en el lugar, el testigo señaló que *la puerta principal es el único acceso de la casa*. Su hermano ingresó por la entrada principal de la casa. Los tres hermanos tienen llave de la casa. *La puerta no estaba forzada*, él sigue viviendo ahí, no se ha cambiado nada, ni la chapa, todo se mantiene igual. La policía entró por el acceso principal, es una puerta y portón. El portón grande y la puerta están incorporadas. Esa es la puerta principal, cuando se abre el portón, se abre todo el espacio para que ingrese un automóvil, pero había cachureos y fierro. Su casa partía en el segundo y tercer piso. La puerta tenía llave, el portón se abre por dentro con un fierro, No se puede abrir desde afuera. Su padre vivía en el primer piso, él y su madre vivían en el segundo. En el almacén y botillería trabajaba su madre, manejaba todo con su hermano mayor, este local que está en el mismo terreno tiene conexión con la casa por una pequeña puerta, se utilizó una vez desde que tiene uso de razón, estaba lleno de palos, fierros, no se permite el acceso, tiene un candado puesto. En esa fecha estaba bloqueada, en la parte interior del negocio y por la casa estaba bloqueada, es una pequeña puerta con candado por los dos lados. El negocio funciona hasta hoy, revisaron el local, tiene cámaras de seguridad, una dirigida a su automóvil, que daba a la puerta principal, no había nada fuera de lo normal, no hubo ningún cambio, había cajas.

Respecto de su padre señaló que nunca ha dicho nada, se intentó comunicar con los familiares, pregunta por nosotros, solo lo ha visto en las audiencias, *fue su padre quien cometió el delito contra su madre.*

En tercer lugar, *Charles Paul Dejaiffe Martínez*, hijo del acusado y víctima, señaló que en el *último* cumpleaños le ofreció torta y comida a su padre, y vio que, al lado de la cama, *tenía un puñal*. El día de los hechos increpó a su padre, lo tomaron detenido, no vio cuando lo detuvieron, cuando volvió a la casa, carabineros ya iban saliendo, su padre iba en el auto de carabineros, se fue en la patrulla. Estaba en la habitación tratando de reanimar a su madre, se acerca a Alex, su padre y lo encara, estaba con los ojos cerrados, *“estaba haciéndose el desentendido”*, le dijo *“maricón, la mataste, le pegó un charchazo”*. La causa del fallecimiento fue por estrangulamiento.

En cuarto lugar, *Catherine Solange Molina Corrales*, esposa de Charles Dejaiffe señaló que en cuanto a situar a algún sujeto diverso en el lugar la testigo **señaló** que no hubo indicio que alguien haya ingresado al almacén. Respecto de la causa del homicidio señaló que su suegra compró la casa de al lado, *ella quería empezar una nueva vida* y eso fue la causa. Cuando le entregaron la casa, ella se iba a ir a vivir a la casa, ella le dijo que se iba a ir de Cayumanqui, la casa estaba habitada, ella estaba esperando que se fueran, ella se quería ir, *el 14 de septiembre, le dijo que no daba más con la situación, su suegro subía a molestarla. A la querellante de la Intendencia* señaló respecto de este punto que, desde la compra de la casa y la muerte, pasó dos meses, el 19 de septiembre recuerda que celebraron la firma de la escritura, hicieron un asado. La reacción no le gustó, andaba todos los días enojado, desde que ella se compró esa casa, se acuerda cuando fue a firmar la escritura, su suegra fue a firmar, cuando llegó, su suegro estaba enojado, ella lo único que quería era dejarlo. La testigo sentenció que *nunca han tenido duda que fue su suegro*, por las cosas que su suegra le decía, lo gatilló la compra de la casa, ella trabajaba mucho, su suegro se metió en la droga, ella compró su casa y ella cree que eso no le gustó, *su suegra estaba abriendo sus alas.*

En quinto lugar, *José Manuel Mejías Valenzuela*, carabinero señaló respecto del imputado el testigo señaló que los paramédicos al verificar el estado de salud de Alex

Dejaiffe presentaba una lesión en el cuello, se lo detiene. El imputado estaba acostado al lado de la señora, llegó la ambulancia y lo revisaron, “*estaba con el pulso en buenas condiciones*” y una lesión en el cuello. Posterior a la revisión médica procedieron a la detención, no quedó hospitalizado, *salió caminando del domicilio al vehículo policial*, se procede a la detención de esta persona, sindicado por Alexander su hijo que estaba en el lugar. *En cuanto a situar a algún sujeto diverso en el lugar*, el testigo señaló que el hijo no identificó a otra persona como autor. La denuncia fue por violencia intrafamiliar. No hay denuncia por otro delito.

En sexto lugar, José Esparza Muñoz, carabinero, señaló respecto del imputado Alex que salió del domicilio caminando, se produjo la detención, se le constató lesiones, fue entregado el procedimiento a la policía de Investigaciones. La detención fue por la muerte de Rosa, manifestado por el hijo Alexander. El detenido salió caminando del domicilio, fueron a constatar lesiones, fue dado de alta en el momento. En cuanto a situar a algún sujeto diverso en el lugar el testigo señaló que no denunciaron ningún otro tipo de delito, no indicaron otro posible autor.

En séptimo lugar, *Carlos Arias Melin*, carabinero señaló *respecto del imputado que Alex mostraba signos vitales*, se comunicó con el fiscal, *el imputado estaba estable*, lo trasladaron a la unidad y le constataron lesiones. El procedimiento se entregó a la Brigada de Homicidios de Investigaciones. Trasladaron al detenido a la unidad policial, *estaba en buen estado de salud, se fue caminando el imputado*, él no dijo nada. En el lugar, al costado derecho del imputado Alex se encontraba un arma blanca, *cuchillo tipo mariposa*. En cuanto a situar a algún sujeto diverso en el lugar el testigo señaló que no denunciaron otro hecho distinto, ni existía otra persona sospechosa.

En octavo lugar, Marcelo Navarro Benucci, Comisario de Brigada de Homicidios señaló que a las 6:20 se detuvo al imputado, estaba en la comisaría y se acogió al derecho a guardar silencio. Fue detenido a las seis de madrugada por la Brigada de Homicidio. Carabineros lo tenían detenido desde las dos de la mañana. Le constataron lesiones en el cuello, intentó suicidarse, la familia señaló que antes intentó suicidarse, realizaba amenazas constantes. “*El imputado estaba consciente*”, solo tenía una lesión en el cuello, no tenía

otra lesión, su actitud era de colaboración, asumiendo el hecho, verbalizó en el momento del traslado, que le afectaba el hecho y lo asumía, pero después no quiso declarar, lo retiraron de la comisaría y manifestó eso, al llegar a la unidad señaló que no quería declarar, *en el traslado señaló que asumía la responsabilidad*. No había una teoría alternativa de autoría por una tercera persona, *no había duda*, desde la declaración de carabineros, hijos y vecinos todo indicaba que el autor era Alex. El imputado no indicó que el hechor era otra persona, él estaba asumido. Los hijos no denunciaron ningún tipo de delito, no manifestaron otro delito.

En noveno lugar, *Andrés Álvarez Sandoval*, subcomisario de la Brigada de Homicidios señaló que no recibió información que el autor pudo ser otra persona, carabineros lo llamaron por violencia intrafamiliar por la pareja.

En décimo lugar, *Víctor Quintana Vera*, Inspector de la Brigada de Homicidios señaló que *se descartaron las otras hipótesis*, por el sitio del suceso se enfocaron en el imputado.

En undécimo lugar, *Diego Salazar Ardela*, Subinspector de la Brigada de Homicidios señaló que no se indicó que el delito haya sido cometido por otra persona, por el contrario, se indica como imputado a Alex Dejaiffe Yáñez, no se informó ningún delito contra la propiedad, todos asociaban el delito al abuso de droga y alcohol.

En duodécimo lugar, *Felipe Toro Saldivia*, Detective de la Brigada de Homicidios señaló que *estuvo a cargo del sitio del suceso*, se hace un rastreo en el resto del lugar, *acotándose al acceso del taller y dormitorio*. Es el único acceso del domicilio, recuerda que ingresó por ahí, dimensiones no era amplio, cama de una plaza, la víctima no presentaba lesiones defensivas, el examen del médico se cuenta de lesiones en el rostro, en la zona cervical, no en las extremidades. Pudo advertir el ingreso al domicilio, no se vio forzamiento en las cosas, ni en el portón ni puerta de acceso, el desorden era producto de los hábitos del morador. No recibió información que haya existido un segundo o tercer imputado.

En décimo tercer lugar, Vivian Bustos, perito médico tanatóloga señaló que, respecto a las *huellas defensivas*, la agresión se produce por atrás, el sujeto se instala en una

posición que la víctima no pueda evitarla. Respecto de una teoría alternativa, se debe considerar que el hallazgo lo hace un hijo, no hay en el lugar ninguna evidencia de un tercero, existe el llamado del imputado, minutos antes que el hijo llegue al lugar. Se debe reflexionar sobre la fuerza utilizada, que fue aplicada la energía suficiente en el cuello, que hay compromiso de consciencia y respiración y un estado general, nada de eso se observó en el imputado. Las lesiones son diferentes en número, energía y contexto traumático, cuello cabelludo y profundas lesiones cervicales, el imputado tiene solo lesiones en piel, no tiene lesiones defensivas, en el examen físico de atención de urgencia, fue completo en ninguno se observó trauma. A la defensa explica que “no hubo registro de lesiones que explicará el fenómeno de pérdida de consciencia”, por el contrario, el examinado tiene un cierto grado de euforia e hiperactividad, estaba bajo los efectos de sustancias en la apreciación clínica. Reitera la doctora ante la insistencia de la defensa que “no hay elementos clínicos que permitan concluir que haya tenido periodo de inconsciencia”.

En último lugar, Paula Campos Toro, perito audiovisual señaló que se le solicitó un peritaje audiovisual de un disco se constató tres archivos de video, al visualizar pudo observar, casa en el exterior, en la vía pública, realizó las fijaciones de las imágenes, desde la 1:20 y 1:38 de la madrugada, personas que ingresan y salen del lugar, no tienen una calidad óptima. Los archivos h264, los videos se pueden abrir con cualquiera, la calidad no es óptima para rostros, visualiza un hombre que entra y sale de la imagen con polerón azul, dos personas que *transitan en el lugar*.

Set de 12 fotografías contenidas en Informe Pericial Sección Sonido y Audiovisual N°753/2019 que analiza grabaciones guardadas bajo NUE N°5172888. Todas las fotografías son del 25 de septiembre de 2018. 1 una persona pasa por el lugar, son los archivos de video, son las fotografías que fije, a las (01:20:14) se observa una persona, es un acercamiento; 2 es la silueta de una persona a las (01:20:15), en la esquina inferior, se indica “auto lake”, vienen en el video, es el nombre de esa cámara; 3 es una persona parada a las (01:21:23); 4 es la misma persona, en la misma fecha a las (01:21:24); 5 es la persona, la misma fecha, a las (01:30:59); 6 es una persona, la misma fecha, a las (01:31:00); 7 es la silueta de una persona (01:31:01); 8 se observa una persona, en la misma fecha a las

(01:21:33) segundos, la vestimenta de la persona es azul, *es la misma persona* que aparece en los registros anteriores; 9 es la silueta a las (01:31:34); 10 es una persona a las (01:38:19); 11 a las (01:38:21); 12 a las (01:38:24). En la imagen 10 se ve 2 siluetas, *no se puede apreciar el ingreso, solo circular*.

Respecto del análisis de la prueba, esta es concordante en cuanto a que *no hay otra hipótesis alternativa plausible que la que el imputado estranguló a su cónyuge*, es importante destacar que el acusado llamó por teléfono a su hijo solicitando que fuera al domicilio, al llegar a los 5 minutos el hijo mayor Alexander se encontró con su madre con un lazo en el cuello, inconsciente, su padre en cambio estaba vivo, con un lazo en el cuello, pero con signos vitales y un cuchillo en la mano, “haciéndose el dormido”. El hijo Charles señala que el acusado estaba haciéndose “el desentendido”, que él lo encaró, le dice que es un maricón, que había matado a su madre y le da un “charchazo”. El hijo menor Lake da cuenta que discusiones en la madrugada en el último tiempo, que él la esperaba e impedía el paso para que ella accediera a las dependencias que utilizaba en el segundo y tercer piso. Es claro que los hijos concluyeron inmediatamente que su padre había matado a su madre, por las constantes agresiones que sufría, su alcoholismo, drogadicción y las amenazas de su padre de suicidarse, y siendo encontrado con un cuchillo, lo que señalaron a carabineros. La nuera Catherine, al ser cercana a su suegra entrega información relevante, que el acusado escondía ropa de la víctima, especies que fueron encontradas en su habitación, entrega un motivo plausible para cometer el homicidio, la víctima manifestó que ya no aguantaba la situación y compró de un inmueble al que se trasladaría, abandonaría definitivamente el hogar del victimario. *Siendo el acusado la única persona que se ubica en el lugar del homicidio* no existiendo un sujeto diverso en el lugar, lo que es corroborado con las cámaras exterior que no entregan información de algún sujeto ingresando al inmueble, y no existiendo evidencia de algún delito contra la propiedad, incluso la víctima mantenía sus joyas según el funcionario de la Brigada de Homicidio, *no hay otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar una duda*, que no sea que el acusado asfixio a su cónyuge con un lazo en la madrugada del 25 de septiembre de 2018 en su dormitorio.

Así las cosas, y **recapitulando el análisis de las probanzas aludidas en el presente apartado, es posible establecer, en síntesis, lo siguiente:**

a) que corresponde situar al acusado en el *contexto temporo- espacial* en que tuvo lugar la acción mortal desplegada en contra de la víctima;

b) que entre el encausado y la víctima mediaba una *relación de matrimonio*, de la que nacieron tres hijos;

c) que existía *violencia intrafamiliar* de larga data, motivada por los celos e intensificada por el consumo de drogas y alcohol y que las agresiones aumentaron en el último tiempo;

d) que se constató que la víctima se encontraba fallecida y que presentaba lesiones a nivel de cuello y;

e) que fueron exhibidos plano planimétrico y fotografías que ilustraron a estas magistradas tanto en lo concerniente al *lugar donde tuvo lugar la acción mortal*, como también en lo referido a la forma en que *se encontraba el cadáver de la fallecida en dicho sitio del suceso, las lesiones, las amarras plásticas encontradas en el sitio del suceso y evidencias incautadas*

f) que no se incorporaron probanzas capaces de situar, en el mismo contexto temporo-espacial, a algún sujeto diverso al encartado.

Desde esta perspectiva, y existiendo claridad respecto a *la ubicación del acusado en el contexto temporo-espacial* en que tuvo lugar la acción desplegada en contra de la víctima, así como también, del hecho de que *no se incorporaron probanzas que permitan situar a un sujeto diverso en dicho ámbito, estas magistradas consideran que la prueba permitió lograr la convicción en torno a la circunstancia de que fue él, Alex Dejajffe Yáñez y no otra persona, quien apretó con una amarra plástica fuertemente el cuello de la víctima.*

2.- En cuanto a la circunstancia de que la agresión indicada en el punto anterior causó la muerte de Rosa Martínez Duarte, a consecuencia de una asfixia por estrangulamiento:

Dicho extremo fáctico se encuentra acreditado sobre la base de la **declaración pericial de Javier Tapia Rojas**, médico legista del Servicio Médico Legal, quien sustituyó a la perito fallecida, estableciendo que la causa de su deceso correspondió a una *asfixia por estrangulamiento con lazo*, circunstancia que permite a estos jueces determinar que la acción desplegada por el encartado fue la desencadenante del resultado letal. Cabe hacer presente, además, que los dichos del citada experta no fueron contradichos por algún otro medio probatorio rendido en el juicio.

El médico legista depuso sobre Informe de autopsia N° 2915/2018 y sus respectivos anexos y complementos. La autopsia del cadáver femenino Rosa Blanca Martínez Duarte, derivada desde su domicilio, calle Cayumanqui 585, El Bosque, 58 años, se realizó la autopsia el 25 de septiembre de 2018. Examen externo e interno. A la revisión del cuerpo desnudo, estatura 148 cm, peso 59 kilos, con marcada congestión facial, hiperemia conjuntiva, globo ocular y párpados, petequias en ambos párpados, párpado inferior de ambos ojos. Al examen genital y anal sin lesiones. La lesión principal, *cervical costado derecho y región media del cuello, surco escoriado doble* de disposición horizontal *ligeramente ascendente a la derecha*, ancho 1,5 cm, sobre esta lesión escoriada, dos equimosis violáceas con un centro escoriado, equimosis media 2,4 por 1 y otra 4,2 por 09 cm, adyacentes. El informe de autopsia, escoriación, estigmas de la uña, equimosis, posible intento de *tirar el lazo* por la víctima. Por sobre la equimosis, se observa otra equimosis más tenue. Descripción de los hallazgos del cuello, tejidos blandos. Focos de infiltración sanguínea a nivel cervical derecho e izquierdo redondeados, focos infiltración sanguínea clavicular derecha, medial como lateral, dos hallazgos son interpretados, en la región de la clavícula se presencian focos infiltración, *tracción ascendente hacia la izquierda*. Hallazgos internos en el esqueleto laríngeo fractura infiltrada de ambas astas superiores del cartílago tiroideos, se describe que los vasos del cuello carótida y vena yugular. La columna cervical, se observa focos de infiltración sanguínea en la tercera vértebra cervical. Se observan focos de infiltración sanguínea a nivel base de la lengua. Se agrega junto al cuerpo fue remitido evidencia NUE 5175695, correspondía a dos cintas plásticas de color negro, ambas ligeramente más larga de 100 cm, ancho, 0,9 cm. El resto del examen interno

en el cuello cabelludo, focos infiltración sanguínea costado derecho del cuello cabelludo. No se describen otras lesiones. *Concluye causa de muerte una asfixia por estrangulamiento con lazo, lesiones tipo homicida*, no hay otras lesiones a parte de las descritas, los hallazgos cuentan con un archivo fotográfico. Se realiza la toma de muestra de fluidos para exámenes complementados. Los anexos corresponden a examen detección de fluido seminal y espermios contenido en protocolo de autopsia N°2915/2018 resultó negativo y examen toxicológico contenido en protocolo de autopsia N°2915/2018 resultó negativo. El examen de alcoholemia resulto cero.

Por otra parte, es dable mencionar que el **set compuesto de treinta y tres fotografías del cadáver de la autopsia de la víctima**, ilustraron al Tribunal en torno a las características de las lesiones sufridas por Rosa Martínez Duarte, y la manera que las mismas permiten concluir, desde la perspectiva médica, que ésta falleció producto de una asfixia por estrangulamiento con lazo.

Se le exhibe fotografías 33 fotografías, se exhibieron por páginas. N°1 es el protocolo, plano anterior; 2 es el plano corporal completo; 3 es el primer plano del rostro, se observa la intensa congestión del rostro, equimosis; 4 es un acercamiento periocular, inferior de ambos ojos, puntos rojos, intensa petequias, signo asfixia, compresión cervical, evita el retorno venoso, congestión vascular; 5 es la visión lateral derecho del rostro y cuello, surco escoriado, dos equimosis violácea, estigmas, acercamiento de lesiones; 6 es una visión anterior inferior porción media *surco escoriado doble*, sobre ella *dos equimosis violáceas con área escoriadas denominadas estigmas ungueales*, equimosis entre el mentón, nuevo acercamiento, *lesiones provocadas por la víctimas*, a la altura del número cinco con dos y la otra cinco con cinco; 7 es un ejercicio de disposición de la evidencia, par de cintas o amarras plásticas negras, estas amarras se condicen con la lesión, *“hay compatibilidad con las lesiones”*; 8 es la imagen lateral izquierda, no se observan lesiones; 9 es el plano posterior de cabeza y cuello, no se observan lesiones; 10 son los planos anteriores del antebrazo y manos, sin lesiones; 11 es la extremidad derecha sin lesiones; 12 es el examen interno, la disposición del cuello cabelludo, coronal, cráneo, la coloración más oscuro es la infiltración sanguínea, pequeños manchitas rojas, explicación similar a las

petequias, compresión cervical; 13 es una visión lateral del mismo segmento craneana, región hemicránea, filtración sanguínea, en el inferior costado izquierdo; 14 es el lado superior del cráneo, visto desde atrás, superior de la víctima, tejidos blandos, posterior occipital; 15 inicio de la fase cervical por plano, infiltración, estructura del cuello, región cervical y lateral derecha, se ve foco más rojo, infiltraciones sanguíneas clavicular lateral musculo, en el inferior es el mismo ejercicio, costado izquierdo del mismo proceso; 16 levantada la musculatura paquete carotideo, vaina carotídea, rodea la carótida y yugular, infiltrados vasos del cuello; 17 es la visión anterior, levantado el tejido blando, en el centro, infiltración sanguínea; 18 imagen superior al levantamiento facial, vasos del cuello; 19 visión región cervical, retirado laringe, columna cervical, foco de infiltración sanguínea tercera vértebra cervical; 20 imagen porción lateral de la clavícula derecha, cerca del hombro, foco de infiltración sanguínea; 21 toda la estructura removida, la lengua, base de la lengua son los focos de infiltración sanguínea en la base de la lengua; 22 la misma estructura posterior desde atrás, esqueleto laríngeo, lengüeta, fracturas astas superiores del cartílago tiroides, fractura e infiltración sanguínea, compresión sobre el cuello, estructura tolerancia a compresión leve, tiene que ser compresión de mayor cuantía para ser fracturada; 23 acercamiento con mayor detalle, laterales del esqueleto laríngeo, infiltración sanguínea; 24; evidencia remitida cinta o amarras plásticas, 10 cm cada una, imagen inferir, detalle del grosor, 0,9 cm cada una.

No practicó esta diligencia, este informe de autopsia, contaba con el nivel de detalle de la autopsia, descritas todas las operaciones, se describió todos los elementos relevantes y las fotografías cervical, son suficientemente completas para cotejar imágenes con el informe, las fotografías dan cuenta de los hallazgos, dan cuenta de las regiones que se recomienda fotografiar, el set fotográfico da cuenta de los hallazgos descritos. La descripción de lesiones, una lesión principal y no más lesiones en el cuerpo, en los brazos *no se advirtió maniobra defensiva*, no se observan lesiones en otros territorios, las fotografías dan cuenta que no hay lesiones. Descripción de las características físicas, media a baja estatura, 148 cm.

Certificado de defunción de Rosa Martínez Duarte: Circunscripción Independencia, Número de inscripción 2.815 año 2018. Causa de muerte. *Asfixia por estrangulamiento*. Homicidio. Corroboró la causa de muerte de la afectada, la que fue explicada por la perito del Servicio Médico Legal.

Como conclusión, la prueba antes analizada en este considerando undécimo permitió lograr la convicción en torno a la circunstancia de que fue Alex Dejaiffe Yáñez, quien apretó con una amarra plástica fuertemente el cuello de la víctima causándole la muerte por asfixia por estrangulamiento.

DUODÉCIMO: Argumentos de la defensa. La defensa da cuenta de supuestas contradicciones en la prueba que le generan una duda razonable respecto de la intervención criminal del imputado, las que serán analizadas exhaustivamente a continuación:

1. La defensa alegó que no concuerda que con la prueba quede claro que su representado es el autor, el día 25 de septiembre de 2018 carabineros recibe un llamado de Cenco, que da cuenta que se está llevando a cabo violencia intrafamiliar, se estaba “acuchillando” a una persona, llamada de la nuera.

A juicio del tribunal efectivamente la nuera Catherine Molina en la llamada a carabineros a las preguntas de la policía si se trataba de un arma blanca, dijo “parece que es un arma”, “no lo sé”, “mi cuñado está con ellos”, se comprende la imprecisión por el momento de shock y ella efectivamente señaló que no estaba presente y necesitaba ayuda, pero esta imprecisión en el lenguaje utilizado en la llamada de auxilio no resulta relevante. Sumado a que efectivamente se acreditó que el imputado tenía una cuchilla en la mano en el lugar de los hechos. Un análisis detallado de la declaración de la testigo en el considerando duodécimo en el número 1.

2. La defensa alegó que, en virtud de la llamada, concurre al lugar, Alexander Dejaiffe, da cuenta de violencia intrafamiliar, hace 20 años que no es violencia física, padre vivía en el primer piso, la madre quedó con el hijo menor.

A juicio del tribunal el hecho que hace 20 años no presenciaron violencia física los testigos no disminuye la gravedad de la violencia, lo cierto es la violencia psicológica es igual de peligrosa y dañina que la violencia física y no se advierte la razón para

presentarla de menor categoría o peligrosidad. Un análisis detallado de la violencia intrafamiliar en el considerando duodécimo en el número 1.3.

3.- La defensa alegó que el hijo Alexander Dejaiffe recibe un llamado de su padre señalando con una voz extraña, “ven, ayúdame”. Alexander concurre a la casa, se encuentra a ambos sobre la cama, a los pies, su padre en la cabecera, tirados, su madre no respira, con alicate corta las cintas, su padre respira, posteriormente, el MP pregunta si la puerta estaba cerrada, sí el ingreso era solo por el portón, y le responden que la puerta se abre solo con llave. Pero nadie puede asegurar que no hay más copias, los cinco tenían llaves, pero nadie puede dar fe que no existan otra copia para ingresar. Cuestiona que, porque no habría un forzamiento de la puerta, entonces no hay otro delito.

A juicio del tribunal los testigos son claros y contestes que solo los padres y tres hijos tenían llaves de domicilio. Y sí bien Alexander a la afirmación de la defensa señala que. “no sabe que le hayan dado copia de las llaves a alguien más”, esto en ningún caso es una afirmación que otras personas tengan llaves de la casa familiar, no indicándose otras personas de confianza que podrían haber tenido llaves del inmueble, siendo en todo caso una suposición de la defensa no basándose en algún antecedente del juicio que permita concluir aquello. Se descarta la intervención de un tercero en el hecho típico, según se analizó en detalle en el considerando undécimo número 1.4.

4.- La defensa alegó que Alexander, éste da cuenta de agresiones psicológicas, agresiones físicas más de 20 años sin producirse. Básicamente consistían, que su padre decía que no servía, que no era útil, amenazaba con quitarse la vida, no con hacerle daño a su madre, se lo habría dicho, incluso unas cartas, no se sentía digno, capaz, valorado.

*A juicio del tribunal no es efectivo que **la** violencia psicológica consistía solo en los dichos del padre respecto de sus sentimientos de inferioridad, sino en actos concretos. Su hijo Alexander señaló que era celoso, le decía groserías, era violencia verbal, su padre era drogadicto, consumía pasta base todo el día, le pedía dinero para consumir, molestaba a su madre en la noche. Su hijo Lake señaló que su padre consumía droga, podía estar una semana sin salir del cuarto, el padre utilizaba el hecho que la casa era de su propiedad para mortificar a su madre Eran discusiones de madrugada, bloqueaba el acceso para que*

ella subiera a su dormitorio. El testigo Charles Dejaiffe señaló que la violencia psicológica consistía en que decía que la iba a matar, los motivos eran por celos y por dinero para consumir droga, él siempre fue agresivo, siempre trató de ser más que su madre, siempre trató de dominarla. Los hijos dan cuenta de hechos graves de violencia psicológica, sumados a los de la nuera Catherine Molina señaló que la tenía amenazada, era muy sumisa, quebraba los platos y tazas, no lo hacía delante de sus hijos, era celoso con los vendedores, si escuchaba que le decían “Rosita”, se enojaba y ponía la música fuerte todo el día, era manipulador, le escondía la ropa interior, la esperaba para obligarla a tener relaciones sexuales, ella no quería contarles a los hijos para no confrontarlos. Por lo que descarta que solo se trataba de dichos respecto de sus sentimientos de insatisfacción o inferioridad como plantea la defensa. Se analizó en detalle la violencia intrafamiliar en el considerando undécimo en el número 1.3.

5.- La defensa alegó que su hijo Lake Dejaiffe da cuenta de un hecho, el único que vivía con su madre, siempre en el primer piso, muchas veces, su madre era esperada por su padre, da cuenta de un hecho, que había dos puertas, de la habitación del padre y escalera de acceso, incluso con la puerta de la habitación bloqueaba la otra puerta, no podía acceder a los pisos superiores. El planimetrísta dio cuenta que era imposible que la puerta bloqueara la otra, desde el acceso, al domicilio, el dos puerta, la puerta de la habitación a la izquierda, otra puerta continuaba se abría a la derecha. Incongruencia, si ambas se abren en ese sentido es imposible que se bloqueen.

A juicio del tribunal respecto de esta incongruencia en la prueba, efectivamente el hijo Lake Dejaiffe señaló que el padre bloqueaba el acceso. Respecto del planimetrísta José Parada a quien exhibió el plano confeccionado da cuenta de dos puertas que se abren hacía el interior. Pero para un análisis completo es necesario considerar las 48 fotografías contenidas en 1 DVD Informe Pericial fotográfico N°2554/2018, que se exhibieron al funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI encargado del procedimiento Marcelo Navarro Benucci, en la fotografía 5 se observa una puerta café al entrar o algo similar, y en las fotografías 6 y 7 se observa las puertas una frente a otra, o lo que tiene apariencia de puerta. Se advierte de la fotografía que el pasillo o vano divisorio es muy estrecho y de

construcción informal, casi con restos de materiales, sin terminaciones. Es fundamental indicar que en el plano realizado por el planimetrista, aparece un tablero electrónico al frente de la puerta de la habitación, que no se observa en la fotografía, y se desconoce que tenía una puerta y esa es la café que se observa en la fotografía, también es preciso indicar que en el plano aparece la puerta de la habitación y una puerta blanca que se dirige al pasillo donde se encuentra la escalera, ésta no es representada en el plano, no se muestra, por lo que se desconoce cuál era la distancia de la escalera con la puerta blanca con unos cuadros en la parte superior que se indican en el plano y se observan en la fotografía. En conclusión, el plano no es suficiente para descartar o concluir que existe incongruencia en los dichos del testigo en cuanto que el acusado bloqueaba la entrada, por cuanto se desconoce la distancia de la escalera respecto de las puertas representadas en el plano y la existencia de otras puertas que no aparecen en el plano respectivo y no dio cuenta el planimetrista. Se analizó en detalle la prueba en el considerando undécimo número 1. Contexto temporo-espacial.

6.- La defensa alegó que su hijo Charles Dejaille es el único testigo que ve al padre sentado, pudo haber una confusión, los otros dicen tirados, carabineros estaban ambos tirados sobre la cama.

A juicio del tribunal más que una confusión es una precisión en el lenguaje, por cuanto todos dicen que la víctima e imputado si bien estaban tirados en el sillón cama, tenían los pies en el suelo y el imputado se encontraba en la parte superior del sillón cama, lo que podría entenderse como una forma de estar sentado o tirado. El testigo Charles Dejaille siempre describe al “sillón cama” como simplemente el “sofá” por lo que es comprensible que utilice la expresión “sentado” en vez de “tirado” refiriéndose al sillón y no a una cama en su concepto, para el tribunal dice relación más bien con una inexactitud o imprecisión en el lenguaje, por cuanto tenía los pies en el suelo, estaba en la parte alta del sillón cama, lo que el testigo llamó sentado, pero no puede considerarse una confusión como plantea la defensa. Se analizó en detalle la prueba en el considerando undécimo número 1. Contexto temporo-espacial.

7.- La defensa alegó que los funcionarios de carabineros, Mejias da cuenta de que llega al lugar se está llevando a cabo un hecho de violencia, es el primero que da cuenta que Alexander le relata que el imputado lo llamó y le dijo que habría matado a su madre y posteriormente se estaba quitando a la vida. Ese es el verbo rector, carabinero señala que Alexander dice que su padre dice que mató a su madre. Todos los carabineros repiten lo mismo, curiosamente no lo dice en juicio, solo dice que lo llama y le pide que vaya. No se ventilan otras hipótesis a carabineros.

A juicio del Tribunal es necesario considerar que Alexander Dejaille en juicio señala que su padre lo llamó y le dijo “ven ayúdame”, lo que es corroborado por el funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI Quintana y el funcionario Salazar, que tomaron declaración a Alexander ese mismo día. Respecto de lo señalado por carabineros en cuanto que lo que dijo fue que “su padre mató a la madre y que se suicidaría”, efectivamente es una confusión o imprecisión de parte de carabineros, por cuanto no hay duda que lo dicho por Alexander en juicio es corroborado por los detectives a cargo de la investigación y la inexactitud de los carabineros dice relación más bien con la conclusión que de inmediato Alexander llegó al igual que sus otros hermanos, “que su padre había matado a su madre he intentado o simulado suicidarse”. El análisis de las declaraciones en el considerando undécimo, número 1.

8.- La defensa alegó que la testigo Catherine Molina esposa de Charles, era cercana a su suegra, ella contesta el teléfono, señalaba a su suegro como autor, por años de violencia, ella es clara en decir que nunca se imaginó que iba a pasar esto, que su suegra “no tuvo temor, no se sintió amenazada”. En cuanto a la superioridad de sexo, la víctima, señaló “es tan flaco que lo empujo y ya”.

A juicio del tribunal es claro que ningún miembro de la familia se imaginó que ocurriría un femicidio, pero la testigo en ningún caso señala que la víctima no se sentía amenazada, señaló que en cuanto a los dichos de su suegra, lo dijo en presencia de otras personas y cree que por eso respondió de esa manera, que era sumisa, que intentaba que los hijos no se confrontaran con el padre, pero en el último tiempo le dijo “que ya no aguantaba más”, que ella cree que estaba amenazada. Además, relata el hecho que luego

de la muerte, abrieron una habitación en el segundo piso que era el imputado manejaba con llave, encontraron en ese lugar ropa de su suegra y un libro titulado “el crimen perfecto”, que ella le dijo a su cuñada “vivíamos con un psicópata y no nos habíamos dado cuenta”. Se analizó en el considerando undécimo, número 1.3.

9.- La defensa alegó que Catherine Molina es la única testigo que da cuenta que tiene una pieza en el segundo piso, los otros hijos no lo señalan.

A juicio del tribunal es necesario precisar que la testigo Catherine Molina no señaló que viviera en el segundo piso, sino que tenía una pieza con llave en el segundo piso con pertenencias del imputado. Y también es importante señalar que durante 20 años que estaban separados la situación fue modificándose en el tiempo, incluso la vecina Marcia Canales da cuenta que ella tenía conocimiento que él vivía en el segundo piso, no refiriéndose en que época se enteró de esa situación. Y el hijo Lake también da cuenta que en el primer piso en un principio fue un taller y luego se utilizó por su padre como habitación. Es decir, la situación de tener una pieza con pertenencias en el segundo piso no se contradice con la declaración de los otros testigos ni con el hecho que actualmente dormía en el primer piso. Se analizó en el considerando undécimo, número 1.3.

10.- La defensa alegó que según los dichos de la testigo Catherine Molina, la víctima decide irse del inmueble y que ese es el motivo por el imputado la ataca, pero la misma testigo se contradice porque dice que él nunca supo.

A juicio del tribunal es necesario precisar, la testigo dice que: “no le había contado”, es decir, la víctima no le contó al imputado, pero la testigo no dice que el imputado nunca supo, incluso relata el día que su suegra fue a firmar la escritura y su suegro estaba enojado por la situación, también relata que celebraron la firma de la escritura con un asado familiar, por lo que es muy distinto que la víctima no le contó directamente al imputado sobre su intención de abandonar el inmueble de éste e irse su propia casa y “abrir las alas” como señaló la nuera, y que éste supiera por lo que ella misma relata, incluso con una celebración familiar por el evento. Análisis de la testigo Molina en el considerando un décimo, número 1.4.

11.- La defensa alegó que la víctima manifestó que no le tenía miedo, y la testigo señala que era celoso con los vendedores y manipulador, que da un ejemplo de la casa de la playa, que hacía que compartieran la habitación, pero los hijos no señalan eso, por lo que es imposible.

A juicio del tribunal también es necesario precisar que la nuera Catherine Molina señala que tenía una relación de confianza y amistad con su suegra, que ella le contaba situaciones que a sus hijos no relataba para evitar una confrontación de éstos con el imputado, por lo que resulta lógico que ciertas circunstancias que para la nuera eran relevantes, como esta, que en la playa aprovechará de obligarla a compartir habitación, para los hijos pasaran desapercibidas y no relataran en el juicio, lo que no significa que no lo presenciaron. Análisis de la testigo Molina en el considerando un décimo, número 1.3.

12.- La defensa alegó que la vecina Marcía Canales da cuenta violencia intrafamiliar pero no da cuenta de información del día de los hechos.

A juicio del tribunal eso es efectivo, existen otros testigos que dan cuenta del día de los hechos y está testigo tuvo por finalidad dar cuenta de la violencia intrafamiliar y ser testigo de violencia física en contra de la víctima. Análisis de la testigo Canales en el considerando un décimo, número 1.3.

13.- La defensa alegó que el carabinero Arias señaló que el imputado no estaba consciente.

A juicio del tribunal se requiere analizar la prueba con precisión, todos los carabineros son contestes que el imputado presentaba signos vitales, que se fue caminando del lugar, estaba estable, en buen estado de salud. Por otra parte, el carabinero no cuenta con conocimientos médicos para determinar el estado de inconsciencia, tampoco señala si se acercó y realizó alguna prueba para verificar su estado, más bien por el contexto de su relato, da cuenta que utilizó el término sin la precisión debida, más bien describiendo que éste estaba con los ojos cerrados y no se movía, lo que es coincidente con todos los otros testigos. Es fundamental en este punto, recordar que el imputado llamó por teléfono a su hijo para que fuera al lugar y este se demoró cinco minutos en llegar, cinco minutos antes

está consciente. Por otra parte, los hijos que señalaron que “se estaba haciendo el dormido”, “se estaba haciendo el desentendido”, incluso uno de ellos lo increpa y lo golpea, es decir, estaba simulando, lo que es coincidente con lo señalado por la perito Vivian Bustos en cuanto el imputado no presenta lesiones compatibles con el estado de inconciencia, los médicos no dan cuenta de ello y es posible simular este estado. Se analizó en detalle la prueba en el considerando duodécimo punto 1.4.

14. La defensa alegó que no se tomaron huellas, que el fiscal no dio esa la orden o instrucción. Luego agrega que el funcionario Navarro comisario de la Brigada de Homicidios no da cuenta de *teoría alternativas de la participación de un tercero*, porque el hijo lo llamó, no se levantaron huellas, no signos de discusión todo desordenado, no escucharon discusión, no signos de lucha, no se encontraron más tiras plásticas. Le parece extraño que solo se encontraron dos tiras plásticas, porque en un taller puede haber otras tiras.

A juicio del tribunal es relevante lo señalado por el fiscal en cuanto no todos los sitios del suceso se tratan de la misma forma y no en todas las investigaciones es necesario la toma de huellas. Lo cierto es que al lugar llegaron los tres hijos, auxiliaron a su madre tratando se reanimarla, lo mismo realizó carabineros y por último intervino el SAPU que constató la muerte. Además, se debe considerar, el tipo de lugar era un taller descrito con muchas herramientas, cachureos y basura, que estaba desordenado por el hábito de su morador, lo que se aprecia de las fotografías del sitio del suceso, en que se observan una multiplicidad de elementos dispersos, lo que constituía un verdadero desorden o revoltijo de objetos de diversas especies. Estos dos aspectos, sumado a otros que el ente persecutor pudo considerar sin lugar a duda influyeron para decidir la pertinencia de intentar obtener huellas de aquel lugar con semejantes características y la probabilidad de obtener resultados positivos. En el mismo sentido, por las características del sitio del suceso, no se advirtió signos de lucha, ni la intervención de un tercero y respecto de buscar otras amarras plásticas en el lugar, lo cierto es que se exhibieron fotografías del sitio del suceso, en que se fotografiaron las amarras encontradas, que fueron cortadas por el hijo de la víctima, y no se observan otras amarras en el lugar, lo que al tribunal no le parece de

relevancia para fundar alguna teoría alternativa. Por último, es relevante considerar que no se advierte ningún interés o ganancia para que los hijos inculpen a su padre, que el estrangulamiento es acción de terceros, el imputado es el único que se sitúa en el lugar de los hechos, no hay otro, lo que se suma a que los testigos señalan que esperaba a la víctima en la noche y que había amenazado quitarse la vida de la misma forma. Una teoría alternativa debe tener un mínimo de respaldo en la prueba, lo que no ocurre en este caso. Se analizó en detalle la prueba en el considerando duodécimo punto 1.4.

15. La defensa alegó que el médico legista Javier Tapia en la página 7 señaló que es un par de cintas lo que es compatible con la lesión lo que es una diferencia de opinión, con la perito Vivian Bustos que señaló que solo se usó un lazo, que se ocupó en dos oportunidades, ella dice que fue una cinta, lo que difiere con la autopsia de Javier Tapia.

A juicio del tribunal y escuchando detenidamente los audios, no existe ninguna contradicción, el perito médico legista Javier Tapia señaló “a la página 6 es un surco escoriado doble” “a la página 7 es el ejercicio de disposición de la evidencia, par de amarras plásticas negras de 0,9 cm de ancho cada una, hay compatibilidad de lesiones con las amarras”. Luego a la insistencia de la defensa precisa son dos amarras plásticas de características similares, de 102 cm y la otra de 201 cm de 0,9 cm de ancho”. Es necesario ser exacto el médico dice “hay compatibilidad de las lesiones con las amarras” lo que es distinto y no hay que confundir con decir “que se utilizaron las dos amarras para provocar las lesiones” eso nunca lo señaló, aunque se intentó por la defensa obtener esa respuesta, no señaló que las lesiones son compatibles con “dos” amarras, solo se refiero en términos generales a la compatibilidad de las lesiones con ese tipo de amarra, no indicando nunca que las lesiones eran producto de la utilización de dos amarras. Se analizó en detalle la pericia en el considerando duodécimo punto 1.2.1 y 2.

16. La defensa alegó que la perito Bustos dice que la segunda amarra es más calma, más profunda, que la dinámica de los hechos se hace difícil creer, se hace complejo manejar un cuerpo en movimiento, pese a que éste está parado o posteriormente sobre la cama, sujetándole un brazo por la espalda para evitar que la víctima se defiende y con una mano pase una amarra abierta por sobre el cuello, se junten ambos extremos y se produzca

una tracción mucho más violenta que la segunda, en donde era mucho más fácil objetivamente con una mano, tirar una parte, toda vez que ya estaba pasado por el surco, ya se estaba haciendo la tracción por la parte dentada propia de la cinta que fue ocupada para tal efecto.

A juicio del tribunal en resumen lo que se cuestiona es que la primera acción fue más violenta y no la segunda, según lo dichos de la perito Vivian Bustos. La doctora detalló que la primera acción con la amarra es la que genera la equimosis en la base, es una tracción muy violenta, hacia atrás y arriba, la base de la lengua tiene hemorragia, la estructura laríngea se fue hacia atrás. La segunda acción con la amarra es más calma, no tiene escoriación, es profunda. No son iguales los dos surcos, el primero es más activo, solo tracción directa, no necesariamente estaba enganchada la huincha, en la segunda ocasión, cuando la víctima tiene daño y no presenta resistencia, en esa ocasión se enganchó la huincha y apretado el surco bajo relieve. Explica el primer acto, que esto empezó de pie, es lanzada a la cama, manos en la espalda, ahí, trata de controlar a la víctima, junta las dos partes de la cinta, sin haber enganchado la huincha. Al tribunal le parece razonable y fundada la explicación dada por la perito respecto de la dinámica posicionando al agresor por atrás, utilizando más fuerza en la primera acción que en la segunda porque la víctima ya presentaba daño. Se analizó en detalle la pericia en el considerando duodécimo punto 1.2.5.

17. La defensa alegó otra discrepancia con la autopsia del SML, la perito Bustos da cuenta de marcas de dedos, equimosis en el cuello propias supuestamente de la dinámica que ella sostiene de los hechos, “*en que su representado la habría tomado por el cuello con sus dedos*”, de lo cual la autopsia no da cuenta de aquello, se refiere a equimosis y escoriaciones, da cuenta de estas, señalando que serían “*un intento de la víctima de sustraerse del lazo que se le estaría poniendo*”. La doctora Bustos se base en copias, el peritaje fue un año después, no estuvo en el sitio suceso, era un sitio alterado el cuerpo, de su dinámica de los hechos el cuerpo debía estar boca abajo, habría intervención de los hijos como de carabineros, que le hicieron reanimación, como finalmente el SAPU. La perito da cuenta que las lesiones de su representado deben haber sido auto inferidas, da tres opciones,

eso da cuenta las erosiones, como su representado no reclama. No se puede descartar otra opción, pese a que el examen clínico fue bastante exhaustivo. Sin haber un examen toxicológico, da cuenta que estaba hiperactivo, lo que lleva a cuestionarse más aún está dinámica, toda esta coordinación para llevar a cabo todos los hechos.

A juicio del tribunal es necesario un análisis detallado de lo indicado por la perito Vivían Bustos, y de este se obtiene que no existe ninguna contradicción con la autopsia del SML. La perito Bustos señala que las primeras lesiones son por marcas de dedos, las de compresión en el cuello por medio de manos y dedos”, en la región mandibular, en el lado derecho del cuello, hay pequeñas marcas que pueden ser explicadas por los dedos de la víctima, tratando de separar la mano del agresor de su cuello, hay evidencia de una mano de la víctima. A las preguntas de la defensa reitera que existen tres lesiones equimóticas en el mentón, dos maniobras de defensa en el lado derecha, el brazo izquierdo sostenido por el autor, equimosis producto de manos y dedos en la zona. Las marcas o escoriaciones son productos de los dedos de la víctima intentando bajar la compresión, escoriación es la que intenta sacar esa carga. En conclusión, la perito Bustos nunca asocia dichas equimosis al actuar del imputado sino de defensa de la víctima, lo que es concordante con la autopsia. Y en cuanto a que la perito no descarta otra opción a la auto provocación, la respuesta fue dada en el supuesto hipotético que el imputado estuvo inconsciente, no existiendo ningún elemento clínico ni prueba para concluir un periodo de inconciencia. Por último, la conclusión de la defensa que la hiperactividad observada por los médicos cuestiona la dinámica de la perito, el tribunal no advierte ningún motivo plausible para ello, el hecho que el imputado estaba hiperactivo descarta la inconciencia alegada por la defensa pero en ningún caso impide el actuar homicida. Se analizó en detalle la pericia en el considerando duodécimo punto 1.2.5.

18. La defensa alegó que la perito bioquímica, *Betie Queiroló Finkelstein* es claro en el cuadro que se le exhibió, que “en los rastros de la víctima había ADN masculino, más o menos degradado”, cuestiona entonces la defensa por qué nunca se hace crossmatch con el hisopado bucal de su representado. La perito dice que no era su labor hacerla, que era el SML, pero ¿por qué no se comparó?, si tenían guardados de diferentes delitos para

descartar la acción de terceros, simplemente no se hizo porque no hay teoría alternativa, porque solo fue investigado su representado.

A juicio del tribunal la perito Betie Queirolo Finkelstein, Bioquímico forense del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. Depuso sobre el Informe Pericial Bioquímico N°495/019. Señaló que recibió dos NUE hisopado bucal y legrado de ambos manos de Rosa Martínez Duarte y Alex Dejajffe Yáñez. Del hisopado bucal obtuvo perfil genético que coincidía con ellos, las muestras pertenecían. Por lo tanto, no era necesario hacer ninguna comparación con ellos mismos, se debe comparar con otras muestras, como los legrados y en eso se confunde la defensa. Pero respecto de “los legrados no eran aptos”, no cuantificó la mano derecha, y “las otras no aptas de análisis, se encontraban degradadas”. Es clara al exhibirse el cuadro, responde que la muestra se encuentra degradada por factores de contaminación que afectan el valor. Explica que hay factores que no permite que sea útil la muestra por la descomposición, se puede deber a las manos sucias, con bacterias, por ejemplo. Y concluye que por la degradación no pudo hacer comparación con esas muestras. Al fiscal afirma concluyendo que no tiene que ver con la cantidad sino la calidad de la muestra. De esta forma no tienen fundamentos las alegaciones de la defensa en cuanto a la falta de comparación porque la perito fue explícita en señalar que las muestras no eran útiles para realizar comparaciones.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica. Que a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando décimo de este fallo son constitutivos del delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

Conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en comento, “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente [aquellas que constituyen sujetos pasivos de parricidio] es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

La figura en comento constituye una hipótesis calificada de homicidio, puesto que además de las exigencias comunes de la figura simple o residual prevista en el artículo 391

Nº2 del Código Penal, requiere, además, la satisfacción de ciertos elementos típicos específicos que, en el caso de concurrir, agravan el marco penal de dicho delito base. A saber, por un lado, la existencia de *una determinada vinculación* entre sujeto activo y víctima, en la especie, ser o haber sido esta última cónyuge o conviviente de su autor; por la otra, que el sujeto pasivo sea de sexo femenino, circunstancia esta última que le otorga a la figura una denominación propia, distinta del parricidio.

Efectuadas dichas precisiones, corresponde ahora exponer las razones en virtud de las cuales se estima que los requisitos típicos del femicidio concurren íntegramente en el caso concreto.

En efecto, en torno a la faz objetiva del tipo penal, ha de calificarse como matadora la acción desplegada por el agente, puesto que apretar fuertemente el cuello con un lazo de otra persona constituye, de forma inequívoca, una conducta con aptitud bastante para ocasionar su fallecimiento. En segundo lugar, se verificó en la especie el resultado típico del delito, consistente en la muerte de la afectada, el cual, dada su causa -asfixia por estrangulamiento con lazo- debe considerarse como objetivamente imputable a la acción realizada por el sujeto activo. Y, en tercer término, se reúnen, en el caso sub- lite, tanto la vinculación especial entre autor y afectada, pues acusado y víctima, a la fecha de los hechos, estaban ligados por una relación matrimonial, así como también la particularidad de pertenecer la afectada al género femenino.

Despejado lo anterior, corresponde también hacerse cargo de la cuestión tocante a la imputación subjetiva del delito. Los acusadores sostuvieron que el encartado obró con dolo homicida, circunstancia que permitiría encuadrar su actuar en el delito de femicidio. Pues bien, el Tribunal estima que el agente obró con dolo de matar a la víctima. En efecto, se verificaron tres circunstancias que, sobre la base de la prueba rendida, conforme se razonó en el considerando undécimo, se estimaron concurrentes en el caso concreto, las cuales, apreciadas conjuntamente, permiten arribar a la conclusión consistente en que el objetivo perseguido por el agente no fue otro que la realización del hecho típico y, consecuentemente, habilitan a afirmar que éste obró con dolo directo.

En primer término, la región corporal en la cual recayó la acción desplegada por el sujeto activo, a saber, el cuello, parte del cuerpo humano que conforme al conocimiento general de las personas constituye, debido a los órganos que allí se sitúan, una zona vital del organismo humano. En segundo lugar, la fuerza aplicada por el hechor en la región anatómica antes mencionada, de alta intensidad en atención a que la misma, además de la irrigación sanguínea que allí provocó, causó incluso la fractura del cartílago tiroides de la víctima. En tercer lugar, la cuchilla que fue encontrada, en la mano del acusado y luego fue incautada desde de la habitación pudo servir para intimidar a la víctima. Y la amarra plástica utilizada, que tenía un broche que solo permitía cerrar y no abrir, la circunstancia que el hijo al llegar al lugar cortó la amarra con un alicate y estando el acusado al lado de la víctima consciente no realizó tal acción. Dicha circunstancia, por lo mismo, constituye un indicio adicional a la hora de afirmar que el propósito que abrigó el sujeto activo fue precisamente el de causar la muerte de la afectada. Por lo anterior, como ha quedado demostrado, el sujeto activo persiguió, de manera directa, dar muerte a Rosa Martínez Duarte.

Para finalizar el tópico relativo a la imputación subjetiva, es del caso señalar que el agente tenía pleno conocimiento en torno al hecho de que la persona a la que estaba acometiendo era su cónyuge, y no alguien diverso, no existiendo elementos capaces de introducir algún atisbo de duda sobre el particular. Por el contrario, la acción fue desplegada en el domicilio que el encartado compartía con la víctima, encontrándose esta última sola en el primer piso, su hijo se encontraba durmiendo en el tercer piso del inmueble, ocurriendo en horas de la madrugada cuando ella volvía del trabajo, circunstancias que demuestran de modo inequívoco que el agente sabía que el ataque recaía precisamente en su cónyuge.

DÉCIMO CUARTO: *Iter criminis*. Que el ilícito de femicidio que se consideró configurado se encuentra consumado, puesto que se realizó en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de la cónyuge, sujeto activo, como el resultado típico consistente en el fallecimiento de ésta.

DÉCIMO QUINTO: Participación. Que la intervención criminal del acusado corresponde ser calificada de autoría ejecutiva, toda vez que realizó en forma directa, dolosa y de propia mano el delito de femicidio.

En efecto, tal cual se dio por establecido en la motivación décima, fue precisamente el encartado la persona que realizó la conducta matadora en contra de la víctima -su cónyuge, consistente en apretar fuertemente su cuello con un lazo, causándole la muerte.

DÉCIMO SEXTO: Respecto de las agravantes inherentes al hecho punible. La parte querellante del Servicio Nacional de la Mujer solicita la aplicación de la agravante del artículo 12 N°1 del CP “cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”. Y la agravante del artículo 12 N°6 del CP “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”. Es importante indicar que la modalidad genérica de alevosía es la del art. 12 N°1 y una forma específica de la agravante es el art. 12 N°6.

DÉCIMO SEPTIMO: En cuanto a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal. Que tal como se adelantó al momento de comunicar el veredicto, estos jueces estiman que no perjudica al encausado la agravante prevista en el artículo 12 N°1 del Código Punitivo, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.

La agravante dice relación con facilitar la ejecución del hecho, a través del estado de indefensión de la víctima. El ataque por la espalda por sí sólo *no* puede estimarse demostrativo de la configuración de la agravante, porque aún en esos casos es posible la existencia de un cierto poder defensivo que podría excluir su aplicación.

Para el tribunal, la alevosía “parece caracterizada con la expresión “obrar a traición o sobre seguro” en el artículo 12 N°1, que se ha entendido siempre como una verdadera definición”. “Es importante destacar de la interpretación de nuestra alevosía, ..., que para la existencia de la calificante, y la jurisprudencia ha sido reiterativa a este respecto, no es suficiente con el dato meramente objetivo de la indefensión o de la desprevenimiento del

sujeto pasivo y, por otra parte, el dato de ventaja o superioridad en el sujeto activo; sino que es necesario, ..., la concurrencia de un elemento subjetivo especial, denominado habitualmente “ánimo alevoso”. Animo alevoso, en el sentido que el agente debe buscar, procurar de propósito o intencionalmente, la obtención de condiciones especialmente favorables para la concreción de su empresa criminal”.

“Una interpretación que le dé importancia al elemento subjetivo del ánimo alevoso, va a sostener que no basta con el dato objetivo de la desprevenición y ventaja correlativa, sino que esas circunstancias deben haber sido *dolosamente procuradas por el sujeto*”. Así, en este caso, las condiciones eran las habituales.

De esta forma, “la nota de reprobación moral surge cuando las condiciones de aseguramiento han sido especialmente *buscadas o procuradas* por el hechor, lo que revela también un ánimo alevoso”. Las citas son de Solange Silva Quilodrán. Tesis “Nuevas tendencias en delitos contra la vida, Homicidio. “[www. Tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva_s/html/index-frames.html](http://www.Tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva_s/html/index-frames.html)., págs. 39 a 41.

Garrido Montt, indica: “actuar sobre seguro es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protejan”. Eduardo Novoa Monreal y Politof, indicando que el actuar sobre seguro es “el aprovechamiento del estado de indefensión correspondiente a la víctima. También cita jurisprudencia, fallo Corte Suprema, Revista Derecho y Jurisprudencia, segunda parte, sección IV, pág. 250, hay alevosía cuando existe una seguridad en el golpe o indefensión por parte de la víctima.

A juicio del tribunal el autor no pudo representarse que estaba en una indefensión *total*, porque como se indicó anteriormente bastaba con que la madre llamara por teléfono al hijo comunicando que iba a ingresar a la casa y que el hijo bajara.

Creemos que no es procedente aplicar la agravante en aquellos casos en que el estado de indefensión es inherente a las particularidades que reviste el hecho delictivo, como ocurre en este femicidio, que el cónyuge ataca su mujer en la casa, en la madrugada,

al llegar ésta de su trabajo, por la espalda y en el domicilio se encontraba su hijo. En virtud de lo que dispone el artículo 63 inciso segundo del CP, según el cual no agravan la responsabilidad circunstancias de tal modo inherentes al delito, que sin su concurrencia éste no puede cometerse. No se advierte que el hechor *actúo positivamente para aumentar la incapacidad defensiva de la víctima o para evitar el auxilio de terceros*. Por cuanto su cónyuge sabía que él se encontraba en el lugar, que comúnmente se producían problemas cuando ella llegaba y él asiduamente se encontraba drogado y su hijo mayor de edad, estudiante universitario se encontraba en el domicilio.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal. Que tal como se adelantó al momento de comunicar el veredicto, estos jueces estiman que no perjudica al encausado la agravante prevista en el artículo 12 N° 6 del Código Punitivo, invocada, consistente en: “[a]busa el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”.

De entrada, cabe tener en consideración que siendo la mujer el único sujeto pasivo idóneo del delito de femicidio, la agravante en estudio, en su modalidad referida a la superioridad de “sexo”, carece de mayor significación práctica tratándose de dicho ilícito. Por lo anterior, corresponde, tal cual lo hizo el ente persecutor durante su alegato de clausura, analizar una eventual superioridad de “fuerzas” de la que el agente haya podido prevalerse para la comisión del delito.

Pues bien, estos sentenciadores estiman que en la especie no es posible concluir, por un lado, que haya existido un *desequilibrio de fuerzas tal entre ofensor y víctima* que habilite a afirmar una “superioridad” del primero respecto de la segunda. De entrada, huelga mencionar, respecto de la naturaleza de la fuerza, que la doctrina ha señalado que aquella exigida por la agravante se corresponde únicamente con la de orden físico (vgr. Enrique Cury, op. cit, p. 527). Asimismo, y coherente con lo razonado precedentemente respecto de la modalidad alternativa de la agravante -superioridad de sexo-, al ser la mujer el único sujeto pasivo idóneo del delito de femicidio, la superioridad de fortaleza física no

puede estar fundamentada, en un caso como el ahora analizado, en la mera diferencia de sexo existente entre ofensor y agraviada.

En el caso concreto, el mero hecho de que la víctima se encontrara sola en el primer piso de su domicilio al tiempo de comisión del delito, resulta insuficiente para afirmar, en la especie, la existencia de *un desequilibrio de fuerzas* en el sentido de la agravante examinada. Por su parte, en lo relativo a que ésta se encontraba sola en el primer y su hijo en el tercer piso, aquello tampoco reviste mayor significación en la especie, puesto que el acusado en ningún momento se encontró en una situación de superioridad numérica al momento de ejecutar la conducta típica.

Por otro lado, e incluso haciéndose abstracción de lo anterior, la agravante también corresponde ser desestimada si se tiene en consideración que el legislador no sólo exige, en el plano objetivo, la existencia de una superioridad en los términos precedentemente señalados, sino que, además, requiere que el autor “abuse” de ella. En torno a dicho punto, se ha sostenido que: «es necesario que el abuso de superioridad haya sido buscado en la comisión del delito, esto es, que el autor se haya prevalido de su superioridad para ejecutar el delito, posición con la que concordamos, pues, como lo reconoce la doctrina, esta agravante se confunde con la alevosía, que exige el “ánimo alevoso”, y tiene su mismo fundamento, es decir, el incremento de la indefensión de la víctima» (Jorge Mera, en Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, Couso/Hernández [directores], 2011, p. 329, comillas en el texto original).

Por lo anterior, no habiéndose rendido probanza alguna que permita afirmar que la presunta superioridad de fuerzas, ya descartada en el plano objetivo, haya constituido un motivo decisivo para la perpetración del ilícito, corresponde, por una razón adicional, ser desestimada la agravante aquí analizada.

DÉCIMO NOVENO: Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena. Que en la oportunidad procesal prevista en el

artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Ministerio Público:

En primer término, y con la finalidad de descartar la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, incorporó, mediante lectura resumida, el extracto de filiación y antecedentes del encartado, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual consta anotación pretérita.

En segundo término, manifestó oposición a la configuración de la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, pues en su concepto no concurría la exigencia de sustancialidad requerida por el legislador, ello por cuanto el encartado no prestó una declaración judicial. A lo anterior, indicó, la autorización a la prueba biológica no tuvo ningún resultado, no es relevante y sin esa pericia se logró acreditar el hecho, simula un estado de inconsciencia, no tenía posibilidad de huir, no tenía recursos. En sus últimas palabras se declara inocente.

En tercer término, indicó que existe una mayor extensión del mal causado por el delito, toda vez que, la asfixia implica varias fases, que causa dolor a la víctima.

Finalmente, manifestó que por todo lo anterior debía imponerse una pena de presidio perpetuo calificado, más las accesorias legales y costas. Y las accesorias especiales contemplada en la letra a) y c) del artículo 9° de la Ley N°20.066.

2.- Querellantes:

El querellante Intendencia Regional Metropolitana se adhiere a los argumentos y a la pena solicitada.

El querellante Servicio Nacional de la Mujer reitera los argumentos solicitando la pena de presidio perpetuo calificado, señalando respecto de extensión del mal causado que debe estar a la forma de comisión y quedan tres hijos y cuatro nietos

3.- Defensa:

Dicho interviniente indicó, en primer término, peticionó se hiciera aplicación de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que accede a las muestras biológicas, pudo huir y no llamar al hijo, no es su responsabilidad que la prueba no sirviera.

Respecto de la extensión del mal causado señaló que era inherente al delito por lo que no debía considerarse.

Finalizando su intervención, requirió la imposición de una pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, fundamentando dicha extensión en el hecho de que tanto el fallecimiento de la víctima, como la fuerza ejercida en su contra, ya fueron tomadas en cuenta para estimar configurado el delito, de tal manera que no pueden ser nuevamente consideradas para incrementar la cuantía de dicha sanción.

VIGÉSIMO: Decisión sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que ponderando las alegaciones realizadas sobre este punto por parte de los intervinientes y los antecedentes incorporados en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Tribunal arribó a las conclusiones que seguidamente se indican:

1.- Atenuante de irreprochable conducta anterior: se acompañó extracto de filiación y antecedentes el que consta de anotaciones anteriores por lo que no puede aplicarse al minorante.

2.- Atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos: En conclusión, en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa del acusado, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, será **desestimada** ya que, el acusado no declaró en juicio ni durante la etapa investigativa, la autorización de las pruebas biológicas carece de relevancia, el hecho se acreditó con prescindencia de esta prueba, que pudo huir del lugar y en cambio llamó al hijo, se debe tener en consideración que no contaba con recursos para mantenerse en forma independiente, que era un drogadicto mantenido por la víctima y que la comunicación al hijo fue una vez que la víctima ya estaba fallecida. Un examen de todos

los elementos rendidos en el juicio lleva a concluir que el imputado nada aporta al esclarecimiento de los hechos ni de la participación, pues ambos extremos resultaban suficientemente acreditados con la declaración de los demás testigos, peritos, prueba material, documental y otras aportadas por el órgano acusador producto de la investigación. Además, el acusado en sus últimas palabras señaló que era inocente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Individualización judicial de la pena. Que tal como se explicitará en lo resolutivo, se impondrá al encartado la pena corporal de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

De entrada, cabe tener en consideración que el delito de femicidio se encuentra castigado, conforme lo preceptúa el artículo 390 del Código Punitivo, con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Por lo anterior, habida cuenta de la no concurrencia de atenuantes ni agravantes, la pena se puede recorrer en toda su extensión, según lo faculta el artículo 68, inciso primero, del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, y en lo tocante a la extensión precisa de la pena, ella será aplicada en el *quantum* mencionado *supra*, puesto estiman estas sentenciadoras que la misma debe ser impuesta en el máximo del grado mínimo. En efecto, y atento a lo que al efecto prevé el artículo 69 del Código Penal, no concurren atenuantes ni agravante. Ahora bien, en lo que dice relación con el otro parámetro a que alude el citado artículo 69, esto es, la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, estas sentenciadoras son del parecer de considerarlo para efectos de incrementar el *quantum* de la pena corporal. A juicio del Tribunal, en el caso sub-lite se aprecia un disvalor superior a aquel inherente al delito de femicidio. En dicho sentido, la consideración relativa al daño ocasionado en el grupo familiar, especialmente sus tres hijos, los cuales eran muy cercanos a su madre, de lo que da cuenta las declaraciones, que el hijo menor vivía con su madre y tenían un proyecto futuro, como era la propiedad recientemente comprada por la víctima para abandonar el hogar del victimario y comenzar una nueva vida. El tribunal considera la grave afectación familiar, no solo de su hijo menor, sino del mayor que trabajaba diariamente con su madre en el negocio familiar, y la afectación psicológica que dio cuenta la esposa del segundo

hijo. También se considerará la grave y prolongada exposición a violencia intrafamiliar que se extendió durante todo el matrimonio, de la que dan cuenta sus hijos, es decir, desde el año 1981 a la fecha de su muerte 2018, es decir, debió soportar décadas de violencia por parte del imputado y la carga adicional de sufrir por años la carga de mantener económicamente al imputado el cual era drogadicto y alcohólico. Por estas consideraciones, el tribunal no aplicará la pena en su *mínimum*.

Finalmente, y coherente con la acusación en relación al femicidio cometido en el marco de la ley de violencia intrafamiliar N°20.066, toda vez que el mismo, además de afectar a la vida, y siendo el caso que la víctima es madre de tres hijos, *se impondrá, por el plazo de dos años, contados desde el cumplimiento efectivo de la pena corporal, la pena accesoria especial contemplada en la letra c) del artículo 9° del mismo texto legal*, es decir, prohibición de porte y tenencia de arma de fuego. La necesidad de la misma, en el parecer de estos jueces, debe quedar fuera de duda si se tiene en consideración que se trata de medidas mínimas tendientes a brindar una debida y eficaz protección a los hijos, en su calidad de víctimas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CP. En cuanto a su extensión, situada en el máximo legal, ésta se basa en el hecho de que el acusado registra condenas pretéritas por violencia intrafamiliar, recaídas en hechos cometidos, ni más ni menos, que en contra de la misma víctima. Se rechaza la accesoria especial contemplada en la letra a) del artículo 9° del mismo texto legal, atendido que en el caso no es aplicable, por cuanto la víctima falleció, la extensión de la pena, y los hijos no son menores de edad, dos de hijos de los cuales ya vive en domicilios diversos. Respecto a la accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad, se rechaza por falta de fundamento en cuanto no se alegó en la audiencia de determinación de pena, ni se entregó argumento legal para considerarla procedente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Forma de cumplimiento de la pena corporal. Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad que será impuesta al acusado, la misma deberá cumplirse de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que habida consideración de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, el acusado será eximido del pago de las costas de la causa, toda vez que fue representado por un abogado perteneciente a la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1, 28, 68, 69 y 390 del Código Penal; artículos 17 y siguientes de la Ley N° 19.970; artículos 1°, 295, 297, 298, 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **ALEX ALAMIRO DEJAIFFE YAÑEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **autor ejecutor de un delito consumado de femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometido el día 25 de septiembre de 2018 en la comuna de El Bosque.

II.- Que la **pena corporal impuesta en el punto anterior deberá ser cumplida de manera real y efectiva**, la cual se contará desde el día 25 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual el acusado permanece ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, según consta en el auto de apertura de juicio oral.

III.- Conforme fuera razonado en el considerando vigésimo primero, **se imponen al sentenciado, por el plazo de dos años contados desde el cumplimiento efectivo de la pena, la medida accesoria especial contemplada en la letra c) del artículo 9° de la Ley N°20.066**, a saber: la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. Se ordena informar a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan, en su oportunidad.

IV.- Que atendido el delito materia de la presente condena y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, **se ordena**, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, **la determinación de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el Registro de Condenados.**

V.- Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en el juicio oral y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568, de 31 de enero de 2012.

Regístrese y oportunamente archívese.

Sentencia redactada por la magistrada doña Macarena Rubilar Navarrete.

RUC 1800935912-1.

RIT 268-2020.

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala estuvo integrada por las magistradas Virginia Rivera Álvarez como presidenta de sala, Gabriela Carreño Barros como tercera juez integrante y Macarena Rubilar Navarrete como redactora.